CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/C., A. E.Esquel" (Carp.OFIJU Esquel NIC N°2812 - Leg.Fiscal NUF N°25443).

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de agosto de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Nelly N. GARCÍA**, en su carácter de Presidenta, y los Sres. Jueces de Cámara **Dres. C. Paola ESTEFANÍA y Víctor Alberto SARQUIS**, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de las **Causa caratulada:** "PROVINCIA DEL CHUBUT c/C., A. E. - Esquel" (Carp. OFIJU Esquel NIC N° 2812, Leg. Fiscal NUF N° 25443) **en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General**, Dr. Fernando L. RIVAROLA, **en representación del Ministerio Público Fiscal**, **el** Dr. Omar LÓPEZ, **Defensor Público del imputado** A. E. C., y éste. y CONSIDERANDO:

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 4 de agosto del corriente año, en la que el Dr. Omar López, en su calidad de defensor de A. E. C., sostuvo y ratificó en todas sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente, contra la sentencia de primera instancia dictada por el tribunal Colegiado integrado por los Jueces Penales Jorge Criado, Martín O'Connor y A. Rosales, de fecha 6 de mayo registrada bajo el número 763 Año 2014, y de la cesura de pena del 19 de mayo de 2014, registrada bajo el N° 835 Año 2014, declara a A. E. C., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por acceso carnal (art. 119 primer y tercer párrafo del C. Penal) y lo condena a la pena de 8 años de prisión de cumplimiento efectivo.-

El Dr. Omar López en su escrito impugnatorio, sostuvo como agravios, en primer lugar, la errónea valoración de la prueba de cargo, al no considerar las contradicciones e inconsistencias del relato de la víctima, Sra. C., que primero señalara como autor del hecho a M. R., cuando hiciera la denuncia a las 5:30 hs., mientras que a las 10:30 hs. dice que en realidad, sospechaba de su vecino A. C., quien coincide en la voz y fisonomía con R., que antes no fumaba pero que ahora si lo hacia.-

Se preguntó el Defensor cómo pudo confundir a estas dos personas, si R. es más bajo y más robusto que C., el primero extrovertido y el segundo introvertido, y las voces son muy distintas; además, ¿cómo puede confundirlo si con C. tiene trato familiar y fluido y con el otro no?. Esto genera una duda insalvable que debió interpretarse en favor de su pupilo pero que los jueces desestimaron.

Sostuvo al respecto, que los jueces le quitaron importancia, como si fuera un dato general, al fuerte olor a cigarrillo que tenía el autor, ya que según la víctima estaba "pasado a cigarrillo, apestaba a cigarro"; aunque su concubina C. A. y M. M. director de la escuela, dijeran que C. no fumaba.

Asimismo, planteó como hecho nuevo, que la Sra. C. sostuvo que al tocarle el hombro, tenia algo sobresalido como una vacuna o un grano. Resaltó que si bien C. tiene una marca de vacuna, ella es imperceptible al tacto. Los jueces Rosales y Criado no dijeron nada al respecto y el Juez O'Connor lo valoró, pero en contra del imputado.

Por otro lado, remarcó que la victima también incurrió en otra inconsistencia, ya que creia estar segura que el 2 de noviembre lo escuchó hablar a C. frente a su casa y que el 4 de noviembre lo vio tres veces a la mañana y a la tarde también, cuando quedó probado que el mismo no estuvo en Gualjaina para esas fechas. Sin embargo, los jueces le dieron credibilidad al relato de la victima.

También afirmó la victima, que el agresor tenia un pasamontañas de hilo y que ella se lo sacó, afirmando que su hija se lo habla visto; sin embargo, dicha prenda no fue encontrada en el allanamiento realizado y A. -pareja del imputado- dijo que éste no tenia pasamontaña.

Por todo ello, sostuvo el Defensor que los magistrados valoraron erróneamente la prueba de descargo.

Indicó que A. C. siempre sostuvo que existió una relación sexual consentida con la Sra. C. que sucedió alrededor de las 00.00 hs., y después ocurrió el hecho violento que denuncia, el que no tiene nada que ver con su defendido.

Argumentó además el impugnante, que si tal como los testigos describieron a C., sindicándolo como tranquilo, no violento, de buen carácter, introspectivo y de pocas palabras, ¿cómo puede explicarse que haya podido llevar. a cabo actos tan violentos y hablar durante todo el suceso? Esto evidencia que los hechos no se condicen con el comportamiento de A. C. a lo largo de su desarrollo vital.

En cuanto a la forma de ingresar a la vivienda, sostuvo el Defensor que el Lic. F. dijo que a la ventana le faltaba el pestillo inferior y que se podia abrir ejerciendo una mínima fuerza; hizo notar al respecto, que las posiciones de los jueces son distintas, pero de ninguna manera se puede sostener que dejara la ventana preparada sin ninguna traba, ya que quedaría abierta y por consiguiente ingresaría frío.

Por último cuestionó el recurrente que el informe de las llamadas y mensajes del celular de la víctima no es completo, ya que la Sra. C. no negó la posibilidad de haberle enviado un mensaje a C. y tampoco recuerda haberle enviado un mensaje "quieren hablarte" y "hola" a su amiga M. P.-

Por todo ello es que considera que el relato de C. no puede ser descartado, generando dudas insalvables.

En cuanto al monto de la pena, dice que los jueces hicieron una doble valoración de elementos que se encuentran en el tipo, al valorar como agravante la violencia ejercida por el autor, cuando estaban los dos hijos de la mujer cerca.- Que llegan al mismo resultado aún cuando los Dres. Criado y Rosales no merituaron la edad del condenado. Y ninguno valoró como atenuante los sufrimientos del imputado durante el proceso.

Finalmente, solicita se absuelva a su defendido o en su defecto se reduzca la pena. Ofrece prueba nueva, solicitando que el médico forense examine a C. y determine si la marca de vacuna que tiene en el brazo derecho, puede ser percibida exclusivamente al tacto.

En la audiencia, mantuvo los agravios y dijo que no se puede explicar la contradicción: primero está segura que fue R. y después está segura que fue C., si los conocía a los dos y R. es más bajo, más robusto, tiene voz distinta y una forma de expresarse diferente.

Volvió a insistir en que su defendido tuvo una relación consentida ese miércoles alrededor de las 00:00 hs. y que después, sucede un segundo hecho en el que no participó, que el verdadero motivo de unir los dos hechos y mencionar a C., era que surgiría de las pericias de ADN esa relación secreta que no podría explicar.

Por último, dijo que los Jueces creen la versión de la víctima en el abuso pero no valoran igual en cuanto al robo. Sostuvo que no son hechos

separados ni aislados y no se entiende por qué si no acreditan en una parte, por qué acreditan en la otra.

Para finalizar con los agravios contra la sentencia de responsabilidad, dijo que la errática valoración de la prueba, genera una duda razonable, y solicitó la absolución de C..

En forma subsidiaria, se quejó de la pena, reiteró que los 8 años de prisión, excede el contenido de culpabilidad; dijo que hay doble valoración de elementos del tipo, como la violencia. Y que existe contradicción también en la valoración de los atenuantes, ya que Criado y Rosales no valoraron la edad y O'Connor si y llegan al mismo resultado.

Por último alegó que los Magistrados no tuvieron en cuenta el sufrimiento del imputado durante el proceso, que tuvo que venirse a Esquel, dejar el estudio y el trabajo, vivir lejos de su familia de origen, su vida se precarizó obligándolo a manejarse con escasos recursos económicos.

Reiteró su petición, que se lo absuelva o se lo condene al mínimo legal.

Dada la palabra al imputado, no quiso hacer declaraciones.

---------- Y CONSIDERANDO: ----------

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: 1ra.) ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?; 2da.)En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden para la votación: Sarquis - García - Estefanía.-

El Dr. Víctor Alberto SARQUIS, dijo:

I. **- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.-**

Al respecto, en el marco de los antecedentes reseñados, el Sr. Defensor Público del imputado C., Dr. Omar López, interpuso impugnación ordinaria contra las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas en la causa por el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Jorge A. Criado, A. Rosales y Martin O' Connor (Nros. 763/2014 y 542/2013, respectivamente), conforme las cuales se condenara a A. E. C. a cumplir la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, en forma efectiva, con accesorias legales y costas, por considerárselo autor responsable, del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL (arts.119, 1er. Y 3er. párr. C.Penal).-

Ello, en relación a los hechos que fueran materia de acusación en la Carpeta Judicial citada y que el Tribunal "a quo" considerara debidamente acreditados (conf. sentencias cit.), los que se describieran

pormenorizadamente en el primero de los decisorios aludidos (conf. "Resultandos" del mismo, CJ cit.), descripción por otra parte, coincidente con la que reiterara el MPF en oportunidad de exponer sus alegatos, tanto al momento de apertura del debate como en la etapa de discusión final del mismo (conf. escritos de acusación, audio y const. Actas audiencias cits.).- Atento a ello, reproduzco aquí -evitando su estéril transcripción- y tendré en cuenta en el desarrollo de mi voto la citada descripción de los hechos, particularmente las que rodearon el abuso sexual por el que se condenara a C., sin perjuicio de las referencias que considere oportuno efectuar de sus diversas secuencias.-

II. **- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-**

11.1. - Conforme se desprende del escrito impugnatorio (fs. 112/117 vta., C.J.cit.), el Dr. López, previo a explicar
concretamente los agravios que a su criterio causa a sus defendidos las sentencias recurridas, direccionados a cuestionar la valoración probatoria realizada por los Jueces del Tribunal -tanto en relación a las pruebas de cargo, como a las de descargo, como a las agravantes y atenuantes tenidas en cuenta para determinar la pena impuesta-, consignó que la pretensión perseguida al articular el recurso, consiste en que este Tribunal revoque las mismas, dictando sentencia absolutoria a favor de su pupilo.-

En relación al primer agravio (conf. esc. fs. CJ cit. y audio de la audiencia en esta sede), y como se adelantara con más detalles en los resultandos precedentes, le achacó primeramente a la sentencia de responsabilidad, el haber valorado erróneamente tanto la prueba de cargo, como la de descargo, producidas en el juicio (conf. Cap. -
111.1.- y 2.- escrito impugnación). -

11.2. - En relación a lo primero (errónea valoración de la prueba de cargo), cuestionó el impugnante que los Jueces hayan concordado en darle pleno valor convictivo a los dichos de la victima, sin merituar adecuadamente los elementos que desvirtuaran su relato, los que mostrarían inconsistencias y contradicciones, que analizó detalladamente en seis Ítems (conf. ap. letras a) a f) ambas inclusive, escrito agravios) los que, a su criterio, tornan verosímil la proposición fáctica de la Defensa (trato sexual previo y consentido del imputado y la víctima, y otro posterior, esa misma madrugada, con otra persona, es decir, M. R., según así fuera indicado inicialmente por la Sra. C.).-

Trataré separadamente cada uno de dichos ítems, confrontándolos con el tratamiento que les dieran en cada caso los Jueces actuantes, en sintonía

con el análisis de la prueba colectada en el debate, para determinar si merecen o no el acogimiento que pretende la Defensa.-

II.2.1.- En el primero de dichos Items, y como uno de los fundamentos tendientes a sostener el presente agravio, la Defensa puso énfasis en que la victima, si bien en las primeras actuaciones producidas en autos (como lo fue el primer acta policial del dia del hecho, a las 02,55 hs., conf. Ev. "A" Legajo Fiscal citado), habria sindicado como autor del abuso sexual que sufriera, al Sr. M. R. por haberle reconocido la voz y ser similares sus rasgos físicos con los del autor del hecho, recordó también que fue a las 03,00 hs. de ese dia en que se le extrajeran muestras con hisopado vaginal (conf. misma Ev."A" Leg.Fisal cit.), reiterando la Sra. C. aquél reconocimiento al formular su denuncia a las 05,30 hs. del mismo dia, lo que se corroborarla con lo respondido en el mismo sentido por ella a la Defensa al prestar declaración en debate.-

Sin embargo, resaltó la Defensa que fue en una nueva acta policial, realizada ese dia a las 10,30 hs., en la que se consignara que la víctima cambió sus sospechas, surgiendo la posibilidad de que pudiese ser el imputado el autor del abuso, dada la similitud de su voz y rasgos físicos con los de R..-

Entendió que este cambio en el señalamiento del presunto autor del hecho en que incurriera la víctima, probablemente obedeció a que ésta previera las consecuencias de una' eventual pericia de ADN sobre la extracción de las muestras vaginales referidas, con posibilidades de determinar como presunto autor del hecho a otra persona distinta a R., que obviamente tenía que ser C., "...tomando virtualidad la teoría defensista que hubo una relación previa consentida con éste.- Halló corroborada tal posibilidad en un segmento de la declaración de la victima, que transcribió, en que explicara, ante lo requerido por el Fiscal, que recién tuvo seguridad plena de la autoría de C., cuando asi lo determinaron los resultados de la prueba pericial genética (ADN); mientras tanto, estaba segura que el autor habla sido R.. -

Una detenida lectura de los votos de los Magistrados del Tribunal de Juicio y su confronte con la prueba producida en el juicio, muestra claramente no sólo que ya trataron profusamente este aspecto de la crítica al fallo, sino que al hacerlo, explicitaron las razones para desvirtuarla, fundados en el análisis conjunto de la prueba producida en el juicio.-

En ese sentido, ya en el primer voto del decisorio en crisis, el Dr. Criado, luego de focalizar con precisión la discrepancias entre las partes sobre la autoría de C. en el hecho juzgado afirmándola en exclusividad el

MPF y negándola la Defensa, con la salvedad del reconocimiento de un trato sexual previo del imputado, consentido por la victima, atribuyendo a otro sujeto el hecho denunciado por ésta-, resaltó la endeblez de las bases probatorias sobre las que construyera su caso la Defensa, basadas más en los dichos del imputado y en testimonios de abono, "...que sólo acreditaban historia vital y costumbres del imputado.'..", que sobre pruebas de descargo idóneas para demostrar la hipótesis fáctica en que apoyara su propuesta desincriminatoria.- De alli que marcara su coincidencia con la aseveración del Fiscal, en cuanto a que "...la Defensa construyó su teoria sólo con base alegatoria...", y sobre la sola versión del Sr. C., considerando "improbable" su teoria "...por hallarse huérfana de acreditaciones que la corroboren..." (fs).- Y en este último aspecto, agregó que ni siquiera algunas circunstancias que jalonaron su versión basada en el trato sexual previo consentido -trato por otra parte comprobado pericialmente, según vimos-, como la presunta existencia de un mensaje telefónico de la victima remitido por ésta al celular del imputado, invitándolo a su casa supuestamente con aquél propósito, pudieron ser acreditadas por el imputado, no sólo porque no pudo corroborarse la misma a través de los informes telefónicos producidos en el curso de la investigación, sino que tampoco C. "...aportó su teléfono para las pericias necesarias..." a esos fines, ni tampoco "...explicó porqué no lo hizo...".-

En contraposición con la orfandad probatoria para sostener la citada versión del imputado, consideró el Dr. Criado "...se erige firme la prueba de cargo...", corroborante tanto de la versión suministrada por la victima como de la hipótesis fiscal incriminatoria, estimando por ello que "...sin lugar a duda,... el Fiscal ha probado su caso en relación al abuso sexual con acceso carnal..." que atribuyera al imputado.- Para probar tal aserto, el Dr. Criado efectuó un análisis minucioso de la prueba colectada -directa e indiciarla-, que lo llevó a aseverar, con la certeza requerida en esa instancia, no sólo la existencia indubitable del abuso sexual con acceso carnal y eyaculación intravaginal en si que denunciara la victima y que formara parte de los hechos no controvertidos, sino también la falta de verosimilitud y correspondencia de tal comprobación con un trato sexual sucesivo -consentido el primero y forzado el segundo-, como lo propusiera el imputado y su Defensa.-

En tal sentido, analizó prolijamente, primero, la significación probatoria cargosa, en, cuanto a la comprobación del trato sexual del imputado con la victima, derivada de la prueba de ADN producida, la que indicó haberse encontrado "...ADN de la victima en el calzoncillo secuestrado al imputado...y ADN del imputado en la victima y en su bombacha, debiendo

destacarse que del hisopado vaginal de la victima surgia material seminal y epitelial del imputado.... ". - Asimismo, analizó el cuadro lesiona! de la victima, que aseveró como debidamente acreditado, tanto por los soportes fotográficos tomados a poco de producirse el hecho sobre el cuerpo de la victima por la Of. Ppal. N. C. - tanto en el Hospital como en Comisaria, conf. Ev. "A" Leg.Fisc. cit.), como por la información que sobre los mismos diera la citada Oficial al declarar en debate, como por las certificaciones médicas de tales lesiones, emitidas por los médicos del Hospital de Gualjaina, Dres. A. C. y E. I. U. (ambos conf. copns. Ev. "A", Leg. Fiscal cit.) y sus ampliaciones al testimoniar en el juicio.- Merituando dicho cuadro lesional conjuntamente con las explicaciones de los citados testigos, que fue apuntando, concluyó razonablemente el Magistrado, en juicio que comparto plenamente, que tales "...lesiones se ajustan a la versión de la victima respecto del derrotero de la agresión que informó (sujeción, fuerza para reducir, imposición de arrodillarse y tirarse al piso, resistencia que ella desplegara, etc.) y no asi a la del imputado, que dijo haber sido prácticamente abordado por C. con tocamientos eróticos y que habrian mantenido relaciones sexuales en posición de pie, en una esquina del ambiente cocina-comedor de la vivienda...".

– Asimismo, se ocupó el Dr. Criado, en puntualizar la reafirmación de la versión de la victima en otras probanzas, como las que surgieron de las evidencias halladas en el lugar del hecho (marcas de desplazamientos, hallazgos de pelo, registros fotográficos del lugar, entre ellos de la ventana por donde ingresara y saliera el agresor, alambre etc.).- Ellas, reveladoras tanto de los pormenores del trato violento previo, concomitante y posterior al abuso que le propinara el autor del hecho, en los sectores de la vivienda que fuera indicando la Sra. C. en su relato, como también de la eliminación previa desde el interior de las trabas de la ventana de la pieza en construcción (falleba superior y clavo corrido en la parte inferior), que posibilitaran el libre acceso desde el exterior del inmueble, preparación ésta que razonablemente debió ser realizada por el imputado, único que tenia, previo al dia del hecho, la llave de acceso al inmueble por decisión de sus dueños, según también se acreditara por distintos testimonios (victima, su esposo, su hija D. y el propio C. y su pareja A.) y que resaltara atinadamente el Dr. Criado.- Es por demás obvio que tal preparación debió integrar el plan pergeñado por el imputado, necesario para concretar el abuso sexual cometido.- Conforme el análisis probatorio efectuado por el Magistrado citado, que comparto en todos sus términos por adecuarse a los principios y mandatos procesales y jurisprudenciales que deben respetarse en la interpretación de la prueba (en especial, arts.. 25 y ccdtes. del CPP), debo

concluir que contrariamente a lo sostenido por el impugnante, comparto con el Dr. Criado en que no hay aqui posibilidades de dar cabida a la hipótesis defensista, atribuyendo por las circunstancias antes referidas a R. el supuesto segundo abuso sexual ideado por la Defensa, sin soporte probatorio alguno.- En lo que aqui interesa, fue elocuente el Magistrado al sostener, luego del análisis probatorio que consignamos más arriba, que "...resulta inverosímil sostener a esta altura del proceso que pudiera haber sostenido una relación el imputado con la victima conforme sus términos, y que luego otro .individuo desplegara la agresión, siendo que los hechos no controvertidos contenían con claridad las circunstancia de que el agresor culminó el ataque sexual con la eyaculación intravaginal...", agregando que "...resulta de toda lógica suponer que ningún material genético ha quedado de ese evento...El hecho fue único y desplegado por el imputado.- Para ello se preordenó habilitando el inmueble para su ingreso y, ya adentro, procuró su impunidad mediante el despliegue de diversas acciones, también acreditadas..." (conf. Cons. Sent. Resp.fs.71 vta.CJ cit.).-

Por su parte, el Dr. Rosales, empleando su propio método para el análisis probatorio que propuso, luego de describir el hecho llevado a juicio, que tuvo por cierto, partió por resaltar las discrepancias centrales entre las versiones de la víctima y del imputado, trasladadas a los casos propuestos por el MPF y por la Defensa, discrepancias que marcamos más arriba.- Al respecto, luego de adelantar que la propuesta defensista no debe ser admitida "...pues es nutrida la prueba que señala lo contrario, es decir, que para perpetrar aquél acto, el acusado se valió de violencia y amenazas..." (conf. Cons. Sent.Resp., fs.76 vta. CJ cit.), fue determinando, a la luz de las pruebas pertinentes, que seleccionó y merituó en cada caso, que la versión de la víctima ha sido plenamente acreditada, coincidiendo con el Dr. Criado en desechar la posibilidad de los tratos sexuales sucesivos alegados por el imputado y su Defensa, que a su entender, resulta plenamente contradicha por la prueba de ADN producida en el juicio, complementada con el restode la prueba citada que robustecen la versión de la victima.-

En tal sentido, siguiendo el desarrollo de los hechos revelados por la víctima y su hija menor D. N. -que como vimos declarara oportunamente con el soporte técnico de la Cámara Gesell y la debida asistencia de la Psicóloga Lic. C. D.-, fue relatando todos los pormenores que rodearon al hecho por el que se lo condenara a C., y mencionando todas las circunstancias relevantes, tanto anteriores, como concomitantes, como posteriores al ilícito cometido.- Y, respecto de cada una de esas circunstancias tácticas, las fue considerando plenamente acreditadas, preocupándose puntillosamente en ir citando y merituando debidamente cada una de las pruebas que sostienen la veracidad de

cada segmento secuencial del hecho en juzgamiento.- Por ello, luego de realizado dicho análisis y resaltados los elementos probatorios rendidos en el, debate que dan plena verosimilitud y veracidad a los relatos de la victima y su hija menor, concluyó en sostener que con base en dicho análisis probatorio, no sólo se ha acreditado plenamente la autoría de C. en el abuso sexual con acceso carnal que le atribuyera, en consonancia con lo sostenido por el Sr. Fiscal General Dr. Fernando L. Rivarola en su alegato final del debate y con la decisión de los otros Jueces del Tribunal de Juicio, sino también la falta total de sostén probatorio de la hipótesis fáctica defensista.- Y respecto de esta último, negó toda posibilidad de existencia de una sucesiva relación sexual de la victima (primero, consentida, con el imputado, alrededor de medianoche y otra, forzada y violenta, con un desconocido, tal como la detallara la victima), por carecer de sostén probatorio alguno, orfandad probatoria que echa por tierra también con la posibilidad de invocar razonablemente y a favor del imputado, el beneficio de la duda, como lo propuso la Defensa pretendiendo dar algún tipo de sostén a la versión desincriminatoria que en tal sentido formulara el imputado al formular su defensa material al final del debate.-

En ese sentido, y en lo que interesa de este aspecto del agravio en tratamiento, el Dr. Rosales, señaló puntualmente que "...sin perjuicio de la credibilidad que doy al testimonio...." De la víctima, "...descarto que en el hecho hubiese intervenido otra persona que no sea el aquí imputado..." Y agregó, reafirmando su juicio de certeza, que comparto plenamente, pues es el producto de un análisis pormenorizado, racional, integral y en conjunto de la prueba directa e indiciarla producida en el juicio, que "....ello es así no sólo porque es categórico el resultado de la prueba genética realizada, sino además porque ningún indicio ni rastro levantado en la escena del crimen, señala la intervención de terceras personas en el episodio...".- Y en esa misma línea, descartó asimismo que "...en horas de la noche del 14 de mayo, la víctima enviara un mensaje de texto invitándolo..." al imputado- "...a su domicilio alrededor de la medianoche....", pues no porque sólo tal "....versión no se condice con las manifestaciones de C....", sino "...también por la sencilla razón que de los registros telefónicos aportados, no surge la existencia de ese mensaje, como tampoco el llamado a la policía que dijo efectuar..." el imputado"...sin que se aportara elemento alguno que razonablemente permita sospechar de la verosimilitud de esa información..." (conf. párr. Consid. Fallo, fs.80 CJ cit.).-

En esa misma dirección, resaltó como circunstancia indiciarla corroborante de la autoría de C. -y por ende de la certidumbre de la versión

de la víctima-, la similitud y coincidencia entre el trato respetuoso del imputado hacia la víctima –casi solemne, sin tuteo, trato de Señora- que describiera ésta respecto del trato que le defiriera la noche de autos el autor del hecho, con el que mostrara C. en el debate al referirse a la víctima.- Asimismo, resaltó con similar significación probatoria, de la diligencia realizada con personal de Criminalística, Inspección Ocular y secuestro, la ilustración fotográfica de la vivienda y del ambiente de la misma donde la víctima indicó fue abusada — lugar del hecho-, así como el hallazgo de efectos vinculados a éste en dicho sitio (aro con perno doblado reconocido como propio por la víctima; caloventor, apagado por el agresor, previo acometer a la damnificada para evitar que la luz que irradiaba encendido pudiera favorecer su reconocimiento por ésta; el velador sobre la heladera, con el cable cortado por la tijera, también secuestrada; el cajón abierto del modular de donde el agresor extrajera dicha tijera, utilizada además a modo de arma para vencer la resistencia opuesta ' por la victima; la abertura que quedaba expedita en la parte inferior de la abertura que comunicaba el lugar del hecho con la pieza contigua en desuso; la ventana abierta de este último ambiente; restos de cabellos dispersos, que según lo demostrara la pericia de ADN sobre los mismos, pertenecían a la víctima, conf. Ev. "K", conclusiones, punto 1); rastros de desplazamiento y de arrastre sobre el piso, etc.), enriquecidas con el aporte del Lic. C. F. F., Jefe de Criminalistica interviniente en la diligencia, que guardaran coincidencia con la versión de la victima.- También en tal dirección y con la misma significación, evaluó las circunstancias que rodearon la detención del imputado y el secuestro de sus prendas de vestir, luego peritadas por el CENPAT (Dr. Basso), en especial su calzoncillo, el que según dicha pericia, contenía restos correspondientes al perfil genético de la víctima (conf. punto 1) conclusiones pericia ADN cit.).-

Por todo ello, entiendo que en el aspecto en análisis, el voto del Dr. Rosales, carece de fisuras, se sostiene en diversos elementos de convicción colectados en el juicio, analizados en conjunto y bajo el prisma de la sana critica racional y con soporte en las reglas de la lógica, de los aportes periciales y máximas de la experiencia (conf. art. 25 CPP) , por lo que, en el aspecto en tratamiento, entiendo no se advierte error alguno en la valoración de la prueba producida, como lo propone el impugnante.-

Adelanto que a similar conclusión debe llegarse luego de examinar el tercer sufragio del Dr. O'Connor.- En efecto, siguiendo el particular método empleado en el análisis de la prueba y para fundar su decisión (anunciando y centrando primera y adecuadamente las cuestiones controvertidas a tratar,

para luego, previo anunciar cada una de ellas, profundizar su análisis probatorio y en cada caso dar razones de las conclusiones a que arriba), el Dr. O'Connor trató especialmente el punto puesto hoy nuevamente en crisis por el impugnante (principalmente en el apartado que tituló "Las dudas que planteó la Defensa respecto a la hipótesis acusatoria".).-

Al respecto, entendió que aquellas primeras sindicaciones de la Sra. C. del joven M. R., como presunto autor del ultraje sexual que padeciera, para luego en la siguiente actuación policial de la mañana del dia del hecho, exponer sus sospechas sobre la autoría de C., no resulta ser una circunstancia que transmita inconsistencia ni contradicción al relato de la victima, como lo pretendiera la Defensa, ni resulta idóneo para sembrar dudas sobre la contundencia de la versión de C. ni de la hipótesis acusatoria que la sigue.-

Por el contrario, el Magistrado, contestó la aseveración de la Defensa en cuanto ésta sostuvo que no era posible tal confusión porque la propia victima habla sindicado a R. como el autor del hecho por haberlo reconocido por su voz y por su físico, asi como también indicando sus diferencias con el imputado en este último aspecto, como por ser éste más introvertido y verborrágico que aquél, atributo éste último que le adjudicara la victima al agresor.- Para ello, el Dr. O'Connor previo aclarar que no puede exigirsele a la victima, en pleno transcurso del ataque sexual sufrido, una precisión matemática sobre las características y particularidades de su atacante, no obstante, pudo advertir por la directa observación que le permitió la inmediación, que "...R. y C. no tienen estructuras físicas tan disimiles como lo valora el Defensor...", aunque "...quizás C. sea...unos centímetros más alto y sólo un poco más delgado...", no obstante lo cual, "...no son personas que en la especialisima posición que detentaba la victima, sean diferenciables tan fácilmente por su contextura..." (conf .Cons. fallo, fs.89 vta. CJ cit.), haciendo notar, respecto de la verborragia del presunto agresor señalada por la Defensa, que "....N. C. no habló de verborragia en su declaración...", siendo ésta por tanto tan sólo una aseveración propia de la Defensa basada en alguna frase que habría proferido el agresor a la víctima que a criterio del Magistrado, tampoco "...fueron tantas como sostiene el Defensor..." (fs. cit.); asimismo, a pesar del carácter introvertido que le adjudica el Defensor a C., sin embargo resaltó el Juez que "...a la hora de declarar...fue... locuaz y echó mano a todas las palabras que necesitaba...", sin perjuicio de lo cual, si bien reconoció el Magistrado que tal perfil de la personalidad de C. fue probado por la Defensa con los testimonios contestes de su padres, su pareja (G. M. A.) y el Director de la Escuela a la que concurría (Sr. M. A. M.), el que lo porte el imputado

no es "...fundamento válido para poder descartar o afirmar una determinada conducta..." (conf.Cons. cit., fs.90 y vta. CJ cit.), como pretende la Defensa.- ..

Por todo ello, el Magistrado, con razón a mi juicio, aseveró no sólo que C. "...es capaz de pronunciar las palabras que escuchó la victima", sino que el señalamiento que hiciera ésta "...del aspecto físico de R. no es, en modo alguno, incompatible con el de C., teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaba la percepción de la victima...." (fs. cit. CJ cit.), ratificando su afirmación en cuanto a que" ...desde las sana critica racional, con la percepción que es lógico suponer en la situación en que estaba N. C., ninguno de los señalamientos de la Defensa luce atendible..." (fs. cit. CJ cit.), no pudiendo "...descontextualizarse el relato de la victima..." al igual que si se tratara de una persona en situación de normalidad, "... con... la plenitud de sus sentidos..." (Cons. Cit., fs.90 CJ cit.) . -

En esa misma linea de análisis, fue descartando por las razones que diera en cada caso (sobre lo que volveremos "infra", al tratar los restantes agravios), la significación desincriminante que la Defensa diera a otros indicios, en su afán de insistir en la confusión originaria de la victima respecto de la individualización de su agresor (como el olor a cigarrillo que detectara a su atacante, que no podria portar el imputado porque carecía del hábito de fumar; la detección al tacto por la victima, de la existencia en su agresor de cicatriz, grano, marca de vacuna u otra protuberancia en su hombro derecho, que no resultarla compatible con la textura lisa e imperceptible al tacto, que tendría a su criterio, la secuela de vacuna exhibida en el mismo hombro por el imputado en el debate, a instancias de la Defensa); asi como también, que por lo dicho, no es posible deducir de la inexactitud en que incurriera la victima en denunciar, meses después del hecho (entre el 2 y el 5 de noviembre/2013), la presencia del imputado en Gualjaina, violando la medida de prohibición de acercamiento dispuesta el dia del hecho (conf. const. Ev."B", fs.29 LF cit.), estando acreditado que para esas fechas estaba en Esquel, la falta de credibilidad de su versión de los hechos.-

Con lo que llevo dicho, puede advertirse que, al igual que sus Colegas y en postura que comparto, el Dr. O'Connor también ha podido desvirtuar con fundamento en la prueba citada, interpretada en conjunto y a la luz de la sana critica racional, los fundamentos del agravio en tratamiento, por lo que el mismo debe ser desechado, lo que asi propongo a las Colegas que me siguen en el orden de la votación.-

Sin perjuicio de lo dicho, me detendré un instante en mostrar algunas de las razones y bases probatorias invocadas en su voto, sobre las cuales el Dr. O'Connor construyera el juicio de autoría de C. en el hecho en juzgamiento, que desvirtúa frontalmente aquella inicial confusión de la victima sobre su individualización, que pretendiera sobrevaluar la Defensa para generar algún atisbo de duda sobre la veracidad de la versión de la victima, sin lograrlo a mi juicio, tal como ha quedado mostrado en los párrafos precedentes.- Adelanto también que la contundencia de tal determinación, no sólo deja sin sustento la confusión resaltada en el agravio en tratamiento, sino también los cuestionamientos del impugnante a otros aspectos del relato de la ' víctima, sobre los que pretendiera cuestionar la credibilidad de su relato (conf. ap. b) a f) del Cap. III. 1.- del escrito de agravios, fs.113 vta./115 vta., CJ cit.), como lo puntualizará "infra".-

Abordando lo anunciado, el Dr. O'Connor, repasó y ponderó primeramente algunos de los indicios unívocos, variados, coherentes y concordantes acreditados por la prueba rendida, algunos de los cuales ya han sido analizados más arriba, que contribuyeran a sostener la autoría indudable del imputado, aseveración que comparto plenamente por encontrarse respaldada, entre otras, por diversa prueba testimonial, informes policiales, fotografías, croquis y explicaciones del Lic. en Criminalística, Sr F..- Tales son, entre otras, las circunstancias que revelaran un accionar previo del autor del hecho -que no podría ser otro que el imputado-, como el llevado a cabo para preparar o facilitar el ingreso a la vivienda de C., sin riesgos de ser descubierto, dado su conocimiento y posibilidad de disposición previa de la vivienda, pues era él a quien los moradores le dejaban las llaves en su ausencia, lo que le permitió dejar la ventana de la pieza posterior en desuso en condiciones de ser abierta desde el exterior sin forzamiento ni ruidos previos; todo ello además, facilitado por el obvio conocimiento previo que tenia C. de la ausencia del esposo de la victima -que se encontraba trabajando en Santa Cruz-, a más de su pareja, Sra. G. Margarita A., que habia viajado a la Ciudad de La Plata, Prov. de Bs. As., y también de sus propios padres, que si bien vivian cerca, ese dia hablan concurrido a un velatorio, a varias leguas del lugar.- Para el Magistrado, esta cadena indiciarla, unida a la certeza acerca de su trato sexual con C. la noche de autos -acreditada, entre otras pruebas, por la pericia de ADN, y reconocida por el propio imputado al ejerce su defensa material y por su propia Defensa Técnica-, conduce lógicamente a endilgarle, con la certeza requerida en esta instancia, la autoría del abuso denunciado a C..-

No obstante, consideró atinado, resaltar además otros elementos indiciarlos que llevarían a idéntica conclusión, que fue enumerando y evaluando, como la forma en cómo se movió y actuó el agresor en el interior de la casa, estando todo oscuro -preocupándose previamente de eliminar todo vestigio de luz proveniente del calovector y de la luz de encendido del televisor, según señalamos más arriba-, ubicando rápidamente los elementos que utilizó para amenazar y vencer la resistencia que opusiera la victima (guardapolvos y prendas para atarla, utilización de la tijera que extrajo previamente de un cajón del modular del ambiente, lo que revela conocimiento de su ubicación en dicho mobiliario) ; el pasar para ingresar y salir del lugar, por la estrecha abertura inferior que quedaba expedita del cerramiento con cartón de la abertura que separaba la habitación en desuso de la cocina comedor de la vivienda; preocupación por cubrirse la cara con un pasamontañas sabiendo que la víctima podría reconocerlo fácilmente.-

Ello, a más de la coincidencia entre el trato de señora que, según la víctima le prodigara el agresor en el momento del hecho, con similar forma de referirse a ella revelada por el imputado al declarar en el juicio, de lo que se percatara también el Magistrado, lo que es fuertemente indicativo de que quien cometiera el hecho denunciado, fuera la misma persona.-

Por todo ello, aquellas supuestas confusiones iniciales de la victima recogidas en las primeras actuaciones policiales -sindicando primero a R. y luego a C. como presuntos autores del abuso sexual padecido-, se fueron disipando rápidamente con el avance de la investigación y el resultado de las pruebas producidas, especialmente la contundencia incriminante de la pericia de ADN, que permitió al MPF orientar hacia el imputado el peso de la imputación y la construcción del caso que llevara a juicio.- A propósito de lo que acabo de señalar, resulta oportuno resaltar una observación técnica hecha por el Sr. Fiscal General, Dr. Rivarola al contestar los agravios en esta sede, referida a que resulta al menos impropio darle el valor de prueba testimonial a los relatos de la víctima recogidos por las primeras actuaciones policiales, en la localidad de Gualjaina y a pocas horas de ocurridos los hechos, pues fue alli donde reveló sus sospechas de autoría respecto del joven R., lo que quedó rápidamente desvirtuado a poco de ocurrido el hecho.- Por ello, el Dr. Rivarola, indicó que aquella referencia que hiciera a las autoridades policiales, en nada conmueven la univocidad, transparencia y credibilidad de su versión testimonial dada en el juicio, ratificada plenamente por toda la abundante prueba directa e indiciarla producida en el mismo, y avalada sólidamente por el resultado de la prueba genética realizada (conf. Ev."K", LF cit.) y de las explicaciones técnicas

que sobre ella suministrara en debate, via telefónica, quien la realizada, Dr. Néstor G. Basso, Director del CENPAT, sobre la que volveré "infra".-

II.2.2.- Otro de los aspectos que la Defensa consideró no haber tratado correctamente el Tribunal, por seguir sólo la versión de la damnificada y de la acusación, también se deriva de aquella confusión inicial de la victima sindicando a R. como presunto autor, cuando tal confusión no resulta posible "en una situación de tanta intimidad", ya que conocía a éste desde la primaria y a C. por tener en ese momento un trato fluido, de confianza, casi familiar; en esa linea, remarcó sendas diferencias entre ambos: de contextura física, de voz, forma de expresarse, portar personalidades diferentes, todo lo cual según la Defensa, fundaría una duda insalvable sobre la autoría, que los Jueces desecharon.- He aquí el agravio (conf. punto b),Cap. III.1 del Escrito de agravios, fs. 113 vta. CJ cit).-

En los párrafos precedentes, ya hemos indicado que tales cuestiones, que fueron motivo de tratamiento en las discusiones del debate (conf. audio respectivo) y en los alegatos finales de las partes, fueron abordadas y resueltas por los Jueces en el fallo recurrido, contrariamente a como lo pretende el impugnante, desde que coincidieron en puntualizar que más que negarlas o afirmarlas, tales confusiones deben ser analizadas e interpretadas en el contexto fáctico en que se produjeran, y teniendo en cuenta la extrema tensión emocional que le causara a la Sra. C., un hecho tan traumático, intimidatorio y violento como el que padeciera.- Igual suerte debe correr el aspecto resaltado por el impugnante sobre lo afirmado reiteradamente por la víctima en cuanto a haber percibido en su atacante sexual un fuerte "olor a cigarro", cuando los testigos que se expidieron sobre el punto en debate negaron en C. el hábito de fumar, conformando otro indicio contario al relato de la victima, propicio para ponerlo en duda (Conf. punto c) del mismo capitulo del escrito de agravios, fs. 114 y vta. CJ cit.); asimismo, la falta de correspondencia que a criterio de la impugnante se demostró existiría entre el grano o marca de vacuna que detectara la victima en el hombro derecho del victimario al momento de ser accedida y la que mostrara en debate el imputado a instancias de su Defensa Técnica (sobresalido el primero y liso el segundo, conf. punto d) Cap. agravios, fs. 114 vta./115 CJ cit.), lo cual seria indicativo que las personas del autor y del imputado no serian idénticas; todos los aspectos citados, fueron ratificados en esta sede por el impugnante. -

No obstante lo dicho, retomo la forma cómo los Jueces analizaron tales observaciones de la Defensa.- El Dr. Criado, se preocupó de inicio en desvirtuar la que llamó desmesurada dimensión que la Defensa adjudicara a la

ya tantas veces citada confusión inicial de la victima.- Para ello, comenzó por coincidir con los señalado por la acusación, respecto al cuadro de conmoción que el evento le causara a la victima, con "...la consiguiente disminución de la capacidad de respuesta integral a eventos posteriores conforme se tanto esperarla de cualquier persona en situación de normalidad...", a lo que se sumó"...la situación de encontrarse ...en custodia de sus dos hijos menores, inmediatamente después del martirio sufrido por el ataque sexual...".-

Agrego que tal estado emocional de la victima, ligado intimamente al hecho traumático padecido, fue materia de examen y detección principalmente a través del abordaje psicológico de la victima que estuvo a cargo de la Psicóloga Forense, Lic. C. D., quien produjera el informe respectivo en tal sentido (conf. Ev."L", fs.89 y vta. del LF cit.), y que fuera ratificado y ampliado en su declaración en el debate (conf.audio respectivo, audiencia del 23/04/13, pista 6 a)), a más de las aseveraciones similares que efectuara al respecto en el debate, tanto el médico de guardia del Hospital de Gualjaina, Dr. A. C., quien tuvo posibilidad de verificar tal estado emocional de la victima a las horas de producirse el hecho de autos (conf. audio aud. del 25/04/14, pista 1)), como las funcionarlas del SAVD del MPF, Lics. P. B. y Margarita Rodger, que efectuaron el acompañamiento, seguimiento y contención posterior de la víctima y constataron también las secuelas emocionales del hecho traumático vivido, tal como lo ilustraran profusamente en sus declaraciones en el juicio.-

Sin perjuicio de las otras implicancias psicológicas del hecho, personales, sociales y conductuales explicadas por los profesionales citados, todos sus aportes fueron coincidentes en ratificar la profunda conmoción que el hecho juzgado produjo en la victima; por lo que, obvio es decirlo, ha sido profundo también el impacto psicológico sufrido a partir del momento en que, durmiendo en su habitación con sus dos hijos menores, fuera despertada, tironeada de los brazos, arrastrada, maltratada físicamente amenazada, amordazada, lesionada y finalmente abusada sexualmente, en horas de la madrugada, por un extraño, con el rostro cubierto, transmitiéndole en voz baja sus propósitos criminales, finalmente concretados.-

Y también como lo han reiterado los tres Magistrados del Tribunal de Juicio, en esas particulares condiciones en que se encontraba la victima, no resulta razonable ni lógico, exigirsele no sólo mayores precisiones sobre los detalles del hecho y características personales de su atacante, sino también erigir sus respuestas -sobre todo las dadas a la Of. C. y funcionarios que la secundaran, en las primeras actuaciones policiales producidas, (conf.

actas Ev. "A", LF cit.) en elementos idóneos para poner en crisis la credibilidad de su relato.-

Menos aún, si se tiene en cuenta que, producido el debate, dicho relato aparece corroborado ampliamente, como lo hemos visto, por la abundante prueba producida en el mismo, que dieran respaldo a cada una de las circunstancias del hecho que la damnificara, narradas reiteradamente en forma clara, coherente y con la verosimilitud propia de una transcripción verdadera y real, a más de sentida, del doloroso episodio que la victimizara.-

Por todo ello, hallo razón a los Magistrados, en cuanto interpretaran en sus justos limites las circunstancias puntualizadas por la Defensa y que marcáramos en los dos primeros párrafos del presente apartado, postura por otro lado coincidente con la sostenida en su alegato final por el el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando L. Rivarola, quien también se ocupó de contestar pormenorizadamente, a mi juicio con éxito, las citadas falencias del relato de la victima, a más de las otras que también fueran motivo de agravio -como veremos más abajo-, relato que a criterio del recurrente, y por las citadas falencias, debieron haber generado dudas insalvables sobre la autoría de C., que imposibilitaban el dictado de la decisión condenatoria en crisis, por aplicación del principio "in dubio pro reo" y el consiguiente dictado de su absolución (conf. punto III.2.5., esc. agravios, fs.117 CJ cit.).-

Pues bien, es en este contexto y bajo este estado emocional, en el que la victima introdujera en su relato, tanto la confusión inicial sobre la individualización del autor del abuso sexual y robo padecidos (¿R. o C..?), como la particular percepción del "olor a cigarro" que emanaba de su agresor, como también su percepción al tacto de un "grano" o "marca de vacuna", advertida en el hombro del mismo, en el momento central del abuso sexual en desarrollo, cuando ella, con sus manos lo empujaba tratando de evitar infructuosamente la consumación del mismo.-

Si bien es cierto que, como indicara el impugnante, los Jueces no le dieron a dichas circunstancias una trascendencia significativa, menos con idoneidad suficiente para introducir una duda relevante respecto de la autoría de C. en el hecho, como aquél lo pretende, no evitaron su tratamiento, sólo que las valoraron en el contexto antes descripto, confrontándolas con la abrumadora prueba de cargo, especialmente indiciarla, que sostuviera el caso fiscal, ratificado por el Tribunal, como era su obligación, respondiendo a uno de los mandatos previsto para la valoración de la prueba por nuestro Código de rito (art. 25 CPP) , conforme el cual, los jueces "...formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida..."(art. cit., 3er. párr. in fine CPP).-

Por el contrario, frente al peso incriminatorio de la cuantiosa prueba de cargo producida -lo que, como se sabe, no es muy común en este tipo de delitos, generalmente consumados en la intimidad y sin testigos, que por algo suelen denominarse "delitos de alcoba"-, y a la falta de corroboración probatoria de la hipótesis fáctica de la Defensa, siguiendo la versión que introdujera el imputado al ejercer su defensa material al final del debate, el recurrente se vio en la obligación de tomar aisladamente algunas circunstancias particulares extraidas del relato de la víctima -como las indicadas en este apartado- dándoles una interpretación particular, fuera del contexto general antes descripto, con la pretensión de conmover el andamiaje argumental y el sostén probatorio del decisorio atacado.- A la luz del análisis precedente, tal objetivo de la Defensa, a mi entender, no se ha logrado.-

Es que ni aún tomando aisladamente cada una de las circunstancias referidas, podríamos coincidir con el recurrente.- Ello porque, si tomamos la primera, para darle la relevancia perseguida, partió el impugnante de una afirmación categórica: la existencia de notorias diferencias entre R. y C. y por ende de la imposibilidad de que la victima sindicara primero a uno y luego a otro como posible autor del abuso padecido.- Sin embargo, tanto el MPF en su alegato final, como los Jueces en sus votos, atento el conocimiento directo y "de visu" de ambos durante el debate, gracias a las bondades de la inmediación y de la oralidad del juicio, no sólo relativizaron tales diferencias, a tal punto de considerar que ambos respondían a la descripción física que realizara la victima del desconocido autor, sino que justificaron su inicial confusión, en el alto impacto emocional del ataque, mezclado con incertidumbre y miedos sobre su suerte y la de sus pequeños hijos, no pudiéndosele en esas particulares circunstancias, exigirsele una descripción tan exacta como la sugerida por la Defensa.- De alli la irrelevancia de este aspecto para contrariar el resto de la prueba de cargo -sobre todo las científica de ADN y los abundantes indicios acreditados suficientemente-, que llevan de la mano a determinar la certeza plena de la identificación de C. con el autor del abuso sexual relatado por la víctima.- Agrego que con ello, se resuelve a favor de la proposición fiscal, y por ende de la atribución de autoría a C., aquél dilema de que nos hablara el Dr. O'Connor al consignar los aspectos controvertidos que se sometieran a la decisión del Tribunal (conf. fs.85, CJ cit).-

Es que, en el fondo, como bien lo pusiera de resalto el Sr. Fiscal, Dr. Rivarola en su alegato final, la circunstancia apuntada no ha influido sustancialmente en la línea de la investigación que condujera a la atribución

de autoría de C..- Y si bien conforme las primeras manifestaciones de la víctima a la autoridad policial (conf actas cit., Ev."A" Leg. Fiscal), sus iniciales sospechas recayeron sobre R., fue el propio Fiscal de turno, siguiendo una lógica coherente con dichas sospechas, el que pidiera al Juez la autorización para la detención, requisa personal, examen médico y extracción de muestras biológicas del mismo, todo lo que se practicara en relación a dicho sospechoso, pero a poco de andar debió liberárselo, porque no había más elementos para sostener su autoría.-

En cambio, ya empezaban a obtenerse evidencias sobre la autoría del imputado en el hecho denunciado, que obviamente se consolidaron tiempo después al conocerse el resultado de la pericia genética del Dr. Basso, tantas veces citadas.- Esto fue sinceramente reconocido por la víctima en el único testimonio relevante a los fines probatorios a tener en cuenta -el rendido en debate, como lo pusiera de relieve el Fiscal-, testimonio éste plenamente coherente, claro y preciso y concordante con la restante prueba de cargo, sin que se aprecie que aquella circunstancia -así como las vinculadas a la revelación del "olor a cigarro" y el grano o cicatriz de vacunación percibidos por la víctima-, resientan las credibilidad del testimonio de la Sra. C. sobre el resto de los pormenores del hecho que relatara.-

En cuanto al olor a cigarrillo que emanaba , de su agresor, tampoco fue negado por la victima en su declaración en debate.- Pero, como referi más arriba y como también asi lo entendieran los Jueces del Tribunal de Juicio (conf. Dr. Criado, fs.72 vta., Dr.O'Connor, fs.89 vta., ambos CJ cit.); tal circunstancia, tampoco tiene la relevancia que pretende darle la Defensa, como para conmover siquiera minimamente, la veracidad de la reconstrucción del hecho que siguiera en los otros aspectos la versión de la victima.-

Al respecto, la mención de su percepción, reiterando lo que ya manifestara al personal policial en las primeras actuaciones, como lo apuntara el Fiscal en su alegato, no permite sostener lo contrario, sobre todo teniendo en cuenta que C., como bien lo señalara la Defensa, con base en los testimonios de sus padres, su pareja A. y el Director de la Escuela a la que concurría, Sr. M. M., "prima facie" no tendría el hábito de fumar.- Esto nos indica, que contrariamente a lo aseverado por la Defensa, muy probablemente tal aseveración de la victima, también fuera veraz, como lo fueron las restantes circunstancias que rodearon el hecho, reveladas por la Sra. C..-

Y si efectivamente el agresor, en el momento del hecho y desde la percepción de la victima, "apestaba a cigarro", ¿puede erigirse tal verificación en una imposibilidad absoluta de que C. fuera el agresor, por el sólo hecho que, según sus allegados, carecía del hábito de fumar? 0 en otros términos, ¿es imposible que aún no siendo fumador habitual, en determinado momento o circunstancia, o ante la proximidad de un evento como el de autos, o ante cualquier otro incentivo externo o interno, haya podido fumarse un cigarrillo, o varios y "apestar a cigarro" al concretar el hecho?.- La experiencia y los datos de la realidad sólo permiten responder negativamente tales interrogantes.-

Máxime, si se tiene en cuenta que fue la pequeña hija de la victima, de siete años, D. N., quien en su declaración con el soporte de la Cámara Gesell, ante preguntas concretas al respecto, indicó textualmente que "..A. fuma...su papá no sabia pero ella cuando iba a su casa, lo veía fumar...antes cuando ella iba a su casa siempre lo veía fumar..." (conf. CD audio aud., 23:37" a 24:20" Ev. "L" LF cit.).- Y, además, más allá de cómo técnicamente se valoren las manifestaciones iniciales hechas por la víctima a la Of. C., como lo advertimos, es claro que ya la propia Sra. C., luego de contar con nuevos elementos de juicio surgidos de la inspección ocular de la vivienda teatro de los hechos (conf. acta policial de las 10,30 hs. del día del hecho, reconocida en debate por dicha funcionaría, fs.11/18 vta. CJ cit.) había rectificado espontáneamente lo dicho en la primera actuación de las 02,55 hs. que C., "...si bien antes fumaba, actualmente lo hace..." (acta cit., fs. 18, CJ cit., ratificada en debate por dicha funcinaria).-

Advierto también, para no volver sobre circunstancias ya tratadas, que igualmente en dicha oportunidad, ya más tranquila y previa revisión del escenario de los hechos, la víctima pudo reconocer parecidos sustanciales tanto entre las voces como entre las estructuras físicas de los hasta entonces sospechosos de la autoría del hecho (R. y C.).-

Volviendo a la circunstancia en análisis, podemos decir aún más: si pretendiéramos darle a la misma alguna significación jurídica, como lo pretende la Defensa, a lo sumo podríamos considerarla un indicio de los llamados "anfibológicos", dado que por lo dicho, tanto C., como R., como cualquier otro, puede "apestar a cigarro"; sólo que, como se sabe, para que sea idóneo para construir una presunción seria de autoria, necesariamente debe integrar junto a otros, una cadena indiciaría variada, unívoca, precisa y concordante, que en su conjunto no deje lugar a dudas sobre quien fue el autor del hecho, cualidad que por lo que llevo dicho, no puede adjudicarse al "indicio" referido.-

Resulta pertinente al respecto, recordar el criterio jurisprudencial conforme el cual es correcto sostener que "...los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadámente, para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se- opone, expresar un mero criterio discordante... (sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/ 07/ 2003 en JPBA t. 123 F. 200, pág. 84, cit. en STJCh Sala Penal, Sent. N° 034/2011 de junio/2011, "T., I. s/ Homicidio en ocasión de robo r/víctima-Tw. s/ impugnación", Expte. 21.998-F^{0} 189-Año 2010, Eureka On line, voto Dr. Pfleger). –

En relación al "grano o marca de vacuna" que según lo indicara la victima en debate, advirtió al defenderse del ataque, que portaba el agreso, agregando que "…era algo sobresalido como de la vacuna o un grano", característica

En relación al "grano o marca de vacuna" que según lo esta última que según la Defensa no poseía "la marca de la vacuna en el brazo..." que fuera exhibida en el juicio a iniciativa de la Defensa, la que es "...imperceptible al tacto...", indicó el impugnante que ambas aseveraciones resultan contradictorias, por lo que, aparte de ser el único Juez que la tratara, el Dr. O'Connor, nunca pudo haber tomado tal contradicción como elemento convictivo en contra del imputado.-

Sin perjuicio que el Dr. O'Connor, en el párrafo de su voto que transcribe el recurrente, ha dado razones suficientes para compatibilizar el dato revelado por la victima con la marca de vacuna observada directamente por el Magistrado en la audiencia, derivadas básicamente de las bondades de la inmediación, entiendo que tampoco este aspecto de la queja debe ser atendido.- En tal sentido, a las razones dadas por el Juez, agrego que tampoco en este caso, debe sacarse de contexto el dato revelado por la victima, dado el momento especial en que lo percibiera, que como ya dijimos puede justificar cierta falta de precisión en la descripción del dato fisico percibido, sin que ello impacte sobre la credibilidad integral de su versión.- Y, por otro lado, debe advertirse que más allá de la precisión o no que en el sentido del tacto que pueda o no tener la victima, lo cierto es que, si bien en el brazo, el imputado porta efectivamente la marca de una vacuna, por lo que hallo razón al Dr. O'Connor para considerar la circunstancia apuntada más como confirmatoria de la versión de la victima, que como contraria a ella.-

Por todo lo que llevo dicho hasta aqui, deben rechazarse los cuestionamientos formulados en el marco de este agravio al decisorio en crisis.- Asi lo propongo a las Colegas que votan seguidamente.-

II.2.3.- Por similares motivos, adelanto que tampoco corresponde sean receptadas las quejas del recurrente referidas también a inconsistencias en las aseveraciones de la victima, tanto en relación con la denuncia efectuada tiempo después el hecho, acerca de la presencia del imputado en Gualjaina los dias 2 y 4/11/13, hablando y pasando varias veces por enfrente de su domicilio, luego de dictada la prohibición de acercamiento al mismo, cuando se probó que no estuvo allí, como en relación a que el agresor portara un pasamontañas, que ella habría intentado sacárselo, pero cuya existencia no puedo ser verificada en el allanamiento efectuado en su domicilio, amén de que su propia pareja negara que C. tuviera una prenda similar.-

Respecto de lo primero, si bien comparto la aseveración de la Defensa en cuanto a que tal presencia del imputado ese día fue desvirtuada por prueba contraria, sin embargo otra vez en este caso debe analizarse tal circunstancia en el contexto de la demás prueba producida en el juicio.-

En ese sentido, debemos analizar su decisión de denunciar a C. en el marco de las secuelas producidas en su psiquis por el estrés post traumático derivado del hecho de autos, que condensara la Psicóloga Forense, Lic. C. D., en su informe requerido a ese efecto, y que ampliara profusamente en el debate.- Del primero rescatamos como secuelas o indicadores, "actitud hiperalerta y sobresaltada frente a posibles peligros...presencia de flash backs (relacionadas a las amenazas presuntamente recibidas en el momento' del hecho y por encontrarse viviendo en el lugar del hecho...)".- Recuerdo aqui al pasar que entre otras amenazas que habría recibido de su agresor al momento del hecho, fue que no dijera nada, que si lo hacía le iba a quemar la casa; pues ante ello, bien pudo relacionar cualquier evento ocurrido en el exterior de su vivienda, con la presencia allí del imputado, justamente para concretar el mal futuro prometido, temor actualizado que, razonablemente, pudo llevarla a denunciarlo, como lo hizo.-

Y continúa la perito afirmando también como secuelas verificadas en la victima, "....irritabilidad, pérdida de confianza, fijación al trauma (...pensamientos centrados en el hecho)... sentimiento de hostilidad y de impotencia...", entre otros.- Asimismo agregó, que "el inventario de síntomas administrado arroja los siguientes resultados: se trata de una persona en riesgo ya que el índice de malestar sintomático es alto (malestar severo)..." y que "...las puntuaciones que superan el valor esperado se dieron...", entre otras, "en las escalas que evalúan: *Depresión...Ansiedad,* presencia de signos

de ansiedad como nerviosismo, tensión, ataques de pánico y miedos; *Hostilidad,* pensamiento, sentimientos y acciones por la presencia de afectos negativos de enojo; *Fobia,* respuesta persistente de miedo en sí misma irracional y desproporcionada en relación al estímulo, que lo provoca...", concluyendo la Psicóloga que "todo ello es compatible con un cuadro de estrés pos traumático agudo" (la cursilla es propia del informe) La Lic. D., al explicar profusamente en debate tales los síntomas y secuelas observados en la víctima, en lo que aquí interesa, indicó la compatibilidad de los mismos con el hecho violento padecido, sin que existan "...indicadores que la víctima pueda haber incurrido en simulación del estrés postraumático..." que la afectaba.-

Pues bien, no hace falta ser idóneo en Psicología para entender que sobre esta conformación psíquica de la víctima, cualquier evento exterior, como dije, dada aquella actitud híperalerta y sobresaltada frente a posibles peligros de que nos hablara la Perito, pudo reactualizar sus miedos a que se cumplan aquellas amenazas proferidas o que se reiteren hechos como el que la damnificara.- Por ello, aquella decisión de denunciar la cercanía en el pueblo del sospechado autor del hecho, es más reveladora de este estado psíquico que de la inconsistencia del relato de la víctima.-

Y en cuanto al tema del pasamontañas que portaría el agresor al momento del hecho, y que la víctima se lo sacó, estimando que por ello éste pudo pensar que lo habría reconocido, la Sra. C. indicó que no obstante ello, "no pudo reconocerlo".- Más allá de si dicha prenda pudo hallarse o no en el domicilio del imputado, y si su preexistencia fuera o no recordada por la hija de la víctima o por la pareja de C., ello también, a mi criterio, es otro intento similar a los anteriores, direccionado a restarle credibilidad a las iniciales sospechas de la víctima sobre la individualización del agresor, pues si aún sacándole la prenda que le cubría el rostro no pudo reconocerlo, es porque a su juicio, no se trataría de C.; agrego, ni de R., pues a ambos conocía sobradamente.- Caben aquí observaciones similares a las ya consignadas al tratar las circunstancias anteriores.- En especial, reitero que como bien lo sostuviera la víctima, con la sinceridad propia de quien nada debe -ni quiso- ocultar, en las primeras instancias de la investigación, y por las características que tuvo en cuenta, sus primeras sospechas recayeron en R..- Pero como vimos, a poco de andar y ya con más elementos de juicio, trasladó sus sospechas al imputado dando razones como las volcadas en el acta de las 10,30 hs. del día del hecho, sospechas que no obstante las nuevas evidencias, se mantuvieron hasta que pudo conocer los resultados de la prueba genética, como bien lo explicara la víctima y lo

resaltara el Dr. Rivarola tanto en su alegato final como en esta sede.- Y allí sí, sus sospechas mutaron en certeza.-

Por todo ello, concluyo que resulta irrelevante la circunstancia en tratamiento, al menos para darle la trascendencia pretendida por el impugnante.-

Por todos los fundamentos y razones expuestas, el impugnante no ha logrado, a pesar de su esfuerzo por pretender sostener la hipótesis fáctica que propusiera el imputado al ejercer su defensa material en las instancias finales del juicio -inverosímil por cierto-, demostrar el vicio que le atribuye al decisorio en crisis -la errónea valoración de la prueba de cargo-, por lo que corresponde se rechacen los agravios planteados al respecto.- Asi lo propongo.-

II. 3.**-** Luego de explicitar la teoria del caso de la Defensa -que ya hemos reiterado más arriba-, y de preguntarse porqué la víctima, habría unido los dos hechos, sindicando "...a M. R. en primera instancia como el autor del hecho en forma categórica y luego sospechar de C....", concluyó que la respuesta se encuentra en la posibilidad de que, luego de denunciado el hecho y de extraerse muestras para la pericia de ADN, "...pudiera surgir sin dudas la relación consentida con C....". -

Al respecto, ya hemos mostrado más arriba, las razones y fundamentos que dieran los Magistrados para rechazar de plano la posibilidad de existencia del trato sexual sucesivo que integra la hipótesis fáctica propuesta por el imputado.- Asimismo, porqué no deben aceptarse como pruebas de descargo las circunstancias referidas por el recurrente tanto respecto al posible ingreso a la vivienda por la ventana de la habitación en desuso sin forzamiento alguno ni preparación previa de la misma, como a la supuesta llamada o mensaje de texto de la víctima al celular del imputado, alrededor de las 21,30 hs., que no estarla registrada en el informe telefónico respectivo (Ev."G", LF cit., incorporado por lectura al final del debate, conf. pista 11) Aud. Deb 25/04/14), invitándolo a que concurriera a su casa a medianoche, horario aproximado en que a requerimiento de la Sra. C., tuvieron el trato sexual indicado.-

Sin perjuicio que tales fundamentos permiten ya desechar las quejas del recurrente, me referiré brevemente a cada una de éstas, para dar respuesta fundada a tales agravios, dejando para el final lo referido a la hipótesis central de la defensa material del imputado, construida como vimos sobre la base de una relación sexual previa con la víctima, en las condiciones señaladas.-

II. 3.1.- Uno de los motivos en que se sustentara la queja del recurrente para atribuirle a los Jueces haber errado en la valoración de la prueba de descargo propuesta por la Defensa, se refiere a una construcción hipotética del recurrente, que juzga razonable.- Y es que, para la Defensa, partiendo del supuesto carácter apacible, tranquilo, no propenso a discusiones ni a actos de violencia contra otras personas, introspectivo, de pocas palabras, que han pregonado coincidentemente del imputado sus familiares y allegados (padres, pareja, maestro), no resultarla razonable atribuirle un accionar violento, signado por una agresión física y verbal de la intensidad que relatara la víctima, sin provocación alguna y proveniente de su propia iniciativa.-

Como se observa, estas referencias de la Defensa, más que un agravio direccionado a mostrar alguna falencia en el razonamiento de los Jueces en la valoración de la prueba de descargo, constituye una apreciación personal del Defensor, por lo que de inicio, debe descartarse como motivo de agravio.- Sin perjuicio de ello, como lo sugirieran los Jueces del Tribunal de Juicio y lo resaltara puntualmente el Sr. Fiscal General, Dr. Rivarola en su alegato final, tal apreciación de la Defensa no se compadece con los datos de la realidad y de la experiencia común, que nos muestran a diario que individuos con características similares a la del imputado, protagonizan hechos no sólo como el de autos, sino aún más violentos y agresivos.- Por ello, la citada apreciación de la Defensa puede contradecirse sin mayor esfuerzo desde los datos propios de la realidad y de la experiencia, y más aún desde la propia de los operadores del sistema judicial penal.-

Además, hasta donde conozco, no creo que desde ninguna disciplina, podría afirmarse categóricamente, como principio indiscutible y de certeza absoluta, que un individuo de las características personales del imputado, jamás podría llevar adelante por propia iniciativa comportamientos como los que se le atribuyen.- Al menos nada se ha traído a este juicio que así lo pruebe, más allá de la relatividad propia de los testimonios de abono referidos.-

II. 3.2.- En relación ahora a si se puede o no tomar como dato revelador de la preparación previa de la vivienda para posibilitar el acceso a la misma sin hacer ruido, la falta del pestillo inferior de la ventana de la habitación posterior que se encontraba abierta y por donde ingresara el autor del hecho, el Defensor, en base a las explicaciones que diera en debate el Lic. en Criminalística, Crio. C. F., respondió que no.- Es decir, que según lo que interpretara de las explicaciones del técnico, "...la persona pudo entrar desde afuera por la ventana ejerciendo una mínima fuerza, sin

necesidad de dejar preparada la ventana, que es lo que se le achaca a C...." (fs.116 CJ cit.) . -

Sin embargo, basta escuchar con algún detenimiento lo manifestado por el Crio. F., en el contexto de sus explicaciones, para advertir que no llegó a idéntica conclusión que el Defensor.- Para ello, trataré de transcribir, lo más fidedignamente posible lo dicho al respecto por el Crio. F., en el audio que receptara su testimonio en debate.-

Alli primero ante el interrogatorio del Fiscal refirió que "Observaron una ventana de doble hoja, que se encontraba abierta...hacia adentro...observaron los pestillos para ver si habla algún signo de violencia...pero como era una ventana vieja, no habla signos como que se habría roto algo en forma reciente si, que pudo haber estado cerrada y que al empujarla se abre...porque le faltaba la traba inferior..."(06:15" a 06:41" audio cit.). Y ante pregunta del fiscal, sobre si conforme su experiencia y a partir del relevamiento realizado del lugar, pudo inferir por donde habría ingresado el autor del hecho, contestó "...que si bien podría inferirse que habría ingresado por esa ventana, por encontrarla abierta, porque no seria lógico pensar que haya una ventana abierta al lado de un dormitorio donde duermen en invierno con frió..., por lo que podría inferir que el autor ingresara por esa ventana...pero al estar todo congelado, a.1 pisar no dejó marca... por ello, presupuso que pudo haber ingresado por alli... y después de ahi por la abertura de la puerta tapada, hacia el interior de la vivienda...", indicando que "...del exterior no encontró otros detalles que le permite hacer esa inferencia...", pero recordado por el Fiscal sobre los 4 ladrillos de adobes apilados debajo de la ventana del lado exterior que se consignaran en el acta (Ev."A", fs. 16 vta.,LF cit.), dijo "...que si...que habia cuatro ladrillos apilados... pero no habia rastros, no obstante dejar constancia de la presencia de los ladrillos y que los mismos pudieron ser utilizados para pisar y acceder al interior..." (08:20" a 08:46").- Y exhibidas las fotografías (Ev."E" LF cit. tomadas por los empleados policiales), al referirse a las que muestran dicha ventana (EV.cit., fs. 45 LF cit.) refirió que "...esa era la ventana que estaba abierta...el pestillo de arriba está... pero el de abajo falta....por lo que procedieron al cierre... determinando que el de arriba funciona y el de abajo no, por lo tanto la ventana puedo haber estado arrimada...sin traba..." (audio cit., pista cit., 19:12" a 19:45").-

Y preguntado por la Defensa, si la falta del pestillo inferior permitió suponer que con un minimo de fuerza se podría abrir desde afuera, contestó que al faltarle una traba, siempre que esté trabada, podria haber sido más

fácil para ingresar...pero la ventana para ser abierta, pues ellos la probaron, tendría que haber estado sin la traba puesta...".-Y ante preguntas sobre si faltando el pestillo de abajo, haciendo una fuerza determinada, se podria ingresar, dijo que si..." (5:08" a 06:15").- Pues bien, conforme se desprende de lo transcripto, de para el técnico, es claro que la ventana para que pudiera ser abierta desde el exterior, "...debió haber estado sin la traba puesta...", obviamente la superior, pues la de la parte inferior carecía del "pestillo", tal como lo afirmara el técnico y tal como puede observarse directamente en las fotos y en el CD adjunto a las mismas (conf. Ev."E" LF cit.).- .

De manera que, conforme la prueba analizada, es claro, a mi modo de ver, que previo al hecho, dicha ventana debió estar sólo entornada, de manera que con apenas empujarla, dejaba expedito el ingreso a la habitación en desuso, sin forzamiento alguno; obvio es que ello revela una preparación previa, que sólo pudo realizar quien, como el imputado, conocía, sobradamente el interior de la morada y además tenia la llave de ingreso a la misma, según quedó acreditado sobradamente en el juicio.-

Pero además, este dato debe analizarse con el resto de las evidencias que mostrara la inspección ocular realizada, entre ellas, las colocación de los adobes en el exterior de dicha ventana para facilitar el acceso a la abertura, obviamente puestos alli previamente por el autor; además, estando todo oscuro, dadas las características del cerramiento de la abertura que comunica la pieza en desuso con la cocina comedor del inmueble, explicadas en detalle por el Li'c. F. (conf. fotos cit. y plano de la misma, Ev. "E", LF cit.), es más que obvio que sólo pudo ingresar y salir por alli sin romper el cartón que la cubría, quien tenia conocimiento previo de ella y del reducido espacio inferior que apenas permitía el paso.-

Por todo ello, no debe atenderse, en este aspecto, la queja en análisis.-

II.3.3. - Menos aún puede considerarse como integrante de errónea valoración de la prueba de descargo, la decisión del Tribunal de considerar no acreditada la llamada telefónica que sólo según la versión del imputado, le habría hecho la victima a las 21,30 hs. de la noche anterior al episodio de autos, invitándolo a concurrir a su domicilio, con el propósito revelado por la conducta posterior que le atribuyera a la Sra. C.- Ya lo han dicho fundadamente los Jueces; también lo ha puntualizado el Fiscal Dr. Rivarola, dando razones que comparto.-

Es que más allá del derecho indiscutible del imputado a construir su hipótesis adversa al caso fiscal llevado a juicio, como lo crea más conveniente, y al esfuerzo particular que ha debido realizar en el caso el

Sr. Defensor para poder sostenerla, lo cierto es que en el marco de la lógica adversarial en que se inscribe nuestro sistema procesal penal, no basta sólo afirmar una hipótesis, sino que es imprescindible acreditarla, máxime cuando debe desvirtuarse una acusación fiscal sostenida en sólida prueba incriminante, como es la del caso en análisis.-

Y más aún, cuando existe prueba contraria especifica que desvirtúa su posible existencia, como el informe suministrado por "Telefónica Móviles de Argentina SA"; en el mismo, a pesar que contiene las entradas y salidas de llamadas y mensajes de textos al y del celular de la victima (conf. Ev."G" L.F. cit., cuyas partes pertinentes debidamente resaltadas, fueron incorporados por lectura al final del debate, conf. audio de la aud. del 25/04/14, pista 11)), entre el 12/05/13 y el 23/05/13, no se verificaron, en el horario aproximado referido por el imputado, ni llamada ni mensaje, de texto alguno, que sugiera la posibilidad de su existencia.- La contundencia de esta prueba, negativa por cierto, deja sin sostén probatorio la supuesta invitación de concurrir a su casa a medianoche, que conforme la hipótesis construida por el imputado, le habría formulado la victima por esa via, con el objeto conocido.- Y frente a ella, nada hay en la causa que pueda desvirtuarla, ni existe actividad probatoria alguna en esa dirección.-

Sólo podria prestarse a alguna confusión la circunstancia de que pudiese tener alguna significación en ese sentido indicado por el imputado, dado el horario en que se efectuara (21:49:18, del 14/05/14), una llamada registrada en el citado informe (conf. Ev."G", fs.56 LF cit.).- Pero a poco que se analice, también carece de posibilidad de conectarla con la indicada por el imputado.- Primero, porque éste aseguró que fue la Sra. C. quien lo llamara, o enviara' mensaje, mientras que la registrada, figura como entrante ("E", según el informe) al celular de la damnificada (02945 15602146), y sólo duró cuatro segundos; y segundo, porque tal llamada fue efectuada desde un celular desconocido, el celular que lleva el N° 02945 1522098 (conf. Ev. cit., fs. cit.), que obviamente no se corresponde con el de C., el que según, la declaración de su pareja, Sra. G. A., es el N° 02945 15532744 (conf. puede verificarse en el audio, pista 1) Aud.del 24/4/14).- Tampoco desde la Defensa, como dije, se generó actividad probatoria alguna que pudiese esclarecer tales datos y/o poder vincularlo a la posible existencia de la supuesta llamada o mensaje de texto, de la Sra. C. al imputado, en el horario señalado.-

Por todo ello, reafirmar su existencia argumentando presuntas falencias o inexactitudes de tales registros de llamadas, sin apoyatura probatoria alguna, como lo pretende el impugnante, no deja de ser un puro

voluntarismo defensista, que no puede -ni debe-, ser atendido, más allá de revelar el loable celo del Defensor Técnico en la defensa de los intereses confiados.-

Ya a esta altura, puede constatarse fácilmente que el conjunto de supuestas inconsistencias y/o contradicciones en el relato de la victima y por ende en el caso Fiscal que la ha comprobado, no ha sido tal, fortaleciéndose la certeza sobe la comprobación de la hipótesis acusatoria, quebrándose el estado de inocencia del imputado.- Va de suyo que, al contrario, por no haberse mostrado dudas razonables sobre ella, resulta inaplicable a favor de A. C., el principio de la duda beneficiante que invocara su Defensa Técnica, con lo que respondo al punto III.2.5- del escrito de agravios (conf. fs. 117 CJ cit.).-

II.3.4. - Tal como lo adelantara en el punto II.3.-, los Jueces del Tribunal de Juicio, han logrado construir una sentencia de responsabilidad sólidamente asentada sobe las bases probatorias producidas en el juicio, que no ha podido conmoverse por los embates que integran la impugnación ordinaria en tratamiento.- Por ello, debe ser confirmada en todos sus términos.-

Sin perjuicio de ello, he dejado para el final, no sólo la aspiración de mostrar mi convicción acerca de la importancia que la prueba genética tantas veces citada, ha tenido en la resolución de la causa, sino también profundizar brevemente su análisis y en su caso, su relación con otras pruebas rendidas en el juicio, con el propósito de reafirmar la autoría exclusiva y excluyente de C. en el abuso sexual con acceso carnal por el que se lo condenara, y con ello, descartar, también en forma absoluta, la veracidad de la versión del imputado y de la posibilidad de existencia de un trato sexual consentido con la víctima, dos horas antes de acaecido el que ella denunciara, único por cierto como hecho, y con un único autor, C., como bien lo entendieron los Jueces.-

Luego de repasar puntualmente los puntos 1, 3, 6 y 7 de las conclusiones del informe citado (conf. Ev."K", fs.81/82 LF cit.) y de escuchar las explicaciones que sobre ellas suministrara el Dr. Néstor Basso en debate, y analizarse tal información teniendo presente las circunstancias que rodearon la obtención de las muestras peritadas, según se acreditara en el juicio, no queda margen alguno de duda sobre la comprobación plena de los extremos referidos.-

En la primera conclusión del informe (punto 1) , analizando el material genético extraido de las muestras pertenecientes a la víctima (fracciones epiteliales de bombacha rosa, hisopado y extendido vaginal y pelo, recogido del piso del sitio donde fuera accedida) y el obtenido del calzoncillo

celeste "Kolper", secuestrado al imputado (conf. requisa personal que antes mencionamos), y en lo que aqui interesa resaltar, se obtuvo "...un mismo perfil genético... compatible con el perfil genético..." de la "... victima N. C....", con una "...Probabilidad de Identidad (PI) superior al 99,99%..." Recordemos aqui que, como se ha acreditado debidamente, los elementos citados de la Sra. C. fueron obtenidos y resguardados para el cotejo, a poco de ocurrido el hecho (conf. acta de las 02,55 hs. ya citada, cert. Médico Clínico conf. Protocolo delitos Ab. Sexual del Dr. A. C., fs. 10 a 13 vta. Ev. "A", LF cit. inc. por lectura y ratificado por dicho profesional en debate).- Y también, que el secuestro de dicho calzoncillo del Sr. C., se realizó el mismo dia del hecho (en Cria. Gualjaina a las 16,15 hs. del dia del hecho, conf. acta Of Inzunza, fs.25 y vta., Ev. "A" LF cit. y declaración de éste en debate), portándolo todavía el imputado y "...con mancha en los genitales y roto costura parte media..." (conf. acta cit.), previa aprehensión del mismo a las 13,55 hs. de ese dia, en proximidades de la Ruta N° 14 por el Cabo 1ro. Facundo Carrasco (conf. acta fs.19 y vta., Ev."A" LF cit. y ampliación en debate).- Todo ello, no sólo revela la incolumnidad de las muestras, sino que principalmente, al detectar en la referida prenda intima del imputado, material compatible con el perfil genético de la victima, tal comprobación obviamente, se erige en un indicio claro, casi determinante, de la autoría del imputado en el hecho.- Esto, por un lado.-

Por el otro, el punto 3) de las conclusiones, revela el hallazgo de "fracción espermática" en diversas muestras de la victima (las detalladas más arriba) y en partes de la campera beige del imputado, de un mismo perfil genético, que resultó "...compatible con el perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida a A. C...." con una "...Probabilidd de Identidad (PI) superior al 99,99%..." (conf.Pericia cit.)

A su vez, en lo que aqui interesa puntualizar, de lo dictaminado en el punto 7) de las conclusiones periciales, se ha constatado que, en la fracción epitelial extraida del hisopado vaginal de la victima, "...se obtuvo un perfil genético mixto..." que "...es compatible con una mezcla de ADN proveniente de la victima N. C.... y de A. C....", con una "...Probabilidad de Identidad (PI) superior al 99, 99%...".- Va de suyo que si hubiese existido el trato sexual violento y completo con un tercero -tal la hipótesis ideada por el imputado-, pues necesariamente se hubiesen detectado su perfil genético en la fracción epitelial proveniente del hisopado vaginal de la victima, e informado en este punto del dictamen; lo que como quedó demostrado, no ocurrió.- Con mayor razón aún, debe desecharse totalmente la posibilidad de autoria de R. -como se sospechara según reiteramos, al inicio de las

actuaciones-, ya que a su respecto, los técnicos del CENPAT si contaban con sus datos genéticos.-

Y respecto de la muestra recolectada en la tijera -que como sabemos fuera hallada y secuestrada del piso de la escena del hecho, también "...se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos...", sólo que en este caso, "...de dicho perfil *no es posible excluir* la presencia de material genético procedente de la victima N. C., del individuo tipificado en la Evidencia 5 (Item 2)...", que como puede constatarse, se trata de la hija de ésta, D. N., dueña del guardapolvo, también secuestrado en el lugar del hecho, "...ni de A. C....".- Interpretando la frase en cursilla, el Dr. Basso explicó que ella no apunta a establecer que no se han encontrado elementos técnicos para individualizarlos; por el contrario, indica que no existen elementos que permitan su exclusión, ni tampoco permiten establecer una probabilidad de identidad del 99,99%.- 0, en otros términos, que del examen de las muestras, si bien se han obtenido datos técnicos que sólo son compatibles con los individuos señalados (en el caso la Sra. C., su hija y el imputado), ellos no alcanzan a ser suficientes para establecer la probabilidad de identidad señalada.- Aquellas constataciones y estas explicaciones, que también fueran materia de análisis en los alegatos de las partes, nos permiten concluir en definitiva, que en la medida que fuere, en la tijera se encontraron: primeramente, rastros genéticos de la víctima y de su hija, obviamente lógicos, ya que era de propiedad que aquélla y estaban en su casa, al alcance de D. N.; y segundo, también del imputado, lo que indica puntualmente que tuvo contacto con tal elementó, o, como lo indicara la víctima, la utilizó en el hecho, tomándola primero del cajón del modular del comedor, utilizándola luego para amedrentarla y lesionarla en las zonas de su cuerpo (caderas), como se constatara médicamente y también para cortar el cable del velador, para evitar que al retirarse sea encendida y se lo pueda reconocer, circunstancias todas plenamente acreditadas en el juicio.-

Agrego que todas estas constataciones, fueron enriquecidas por las explicaciones del Dr. Basso, quien refirió que en las muestras remitidas, pudieron ellos diferenciar y analizar por separado lo que llamó "fracción epitelial" de la "fracción espermática", indicando que cuando hacían referencia a la primera (por ej. en caso de la bombacha), es porque tuvieron en cuenta que en casos de abuso sexual como éste, donde se espera que haya una mezcla de ADN de la víctima y del abusador, ya técnicamente se trató de separar las células epiteliales de las células espermáticas; aclarando que por eso, en otro punto del dictamen, se consignó que se halló fracción

espermática de C.- en esa misma prenda, indicando que en esa operación se intenta separar espermatozoides del resto de las células que se encuentran en el tejido de la bombacha y que ,por ello, en el punto 1) del dictamen sólo informó sobre fracción epitelial...", estableciendo el porcentaje de probabilidad de identidad (superior al 99, 99%).- Aclaró además, que "...la muestra epitelial...puede estar conformada por células de descamación de la pared del conducto reproductor de la víctima o del pene del imputado", no así las espermáticas, obviamente, propias del hombre, en el caso de A. C..-

En este punto, como lo puntualizara desde la Criminalística, el Fiscal Dr. Rivarola en su alegato final y lo resaltara Dr. Criado en su voto, es claro advertir en toda su dimensión, la operatividad del llamado "principio de transferencia", mostrando cómo el autor del hecho no sólo "...se ha llevado consigo evidencia biológica de la victima...", sino que además, "... ha dejado en el cuerpo de la víctima, evidencia biológica propia y también, ha permitido con su accionar que evidencias biológicas de la víctima y de él mismo quedaran en la escena de los hechos..."; esto último, surge claro, como vimos, del análisis que efectuara del punto 7) de las conclusiones del dictamen.-

A esta altura, es claro que el aporte de la pericia genética ha sido ampliamente corroborante de la atribución de autoría de C. en el hecho denunciado.- Asi como también sus conclusiones, a más de todo lo que llevamos dicho, termina por desmoronar completamente la hipótesis defensista ideada por el imputado al ejercer su defensa material y con ella, la posibilidad del doble y sucesivo] trato sexual invocado -el consentido y el forzado-, y de posibilidad de la eventual intervención en este último, de otra persona (R. u otro ignoto sujeto).-

Por todo lo que llevo dicho, deben ser desechadas las quejas del impugnante, atribuyéndole al fallo falencias o errores en la valoración de la prueba tanto de cargo como de descargo.- Por ello, propongo a mis Colegas, se rechacen tales agravios, en todos sus términos.-

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento que efectuara el Sr. Defensor General respecto a que, si analizando los mismos elementos probatorios, los consideraron insuficientes para condenarlo por el robo -que también le imputara la acusación, según vimos más arriba-, y aplicando a favor del imputado el principio de la duda razonable, decidieron absolverlo, igual conclusión absolutoria debieron tomar respecto del abuso sexual con acceso carnal, por el que lo condenaran.-

Sin perjuicio de que esta nueva queja, al menos en los términos y pretensiones expuestos, no formó parte integrante del detalle de los agravios

contenidos en el escrito introductorio de la impugnación ordinaria planteada ni constituye ampliación de sus fundamentos, sino que fue planteado recién en esta sede, lo que "ab initio" contrariarla lo dispuesto en el 3er.párr. del art. 385 del CPP, igualmente lo trataré brevemente, siguiendo lo acodado en la deliberación.-

En tal sentido, entendimos que tal queja tampoco debia prosperar, desde que analizando las razones por las cuales los Jueces consideraron insuficientemente corroborada la versión de la victima respecto del agravio a su propiedad, tuvieron en cuenta que se trató de un hecho diverso al ataque sexual y que los elementos aportados a éste no les permitieron llegar al grado de certeza requerido para condenarlo por el robo denunciado, evaluando entre otras cosas en favor del imputado, el resultado negativo del allanamiento realizado en su domicilio sin hallar la suma de dinero ni los demás elementos sustraído a la victima, según su versión; la falta de elementos corroborantes de la sustracción del celular de la hija de la victima; el que se haya utilizado la tijera como arma impropia y amenazante, fue no para cometer el robo, sino para concretar el ilicito por el que se lo condenara, como la demás violencia empleada.- A más de ello, consideraron la inexistencia de otros elementos objetivos, idóneos para acreditar con certeza el robo imputado. -

Por ello es que, más allá de estar o no de acuerdo con tales razones, ellas son suficientes para generar el estado de duda mencionado por los Jueces y, en su virtud aplicar en beneficio de C. el principio "in dubio pro reo" y con él la absolución dictada por el
delito contra la propiedad por el que también fuera acusado.- j

II.4. - Abordando el último de los agravios propuestos por el impugnante, ahora dirigidos a la sentencia de pena individualizada más arriba, achacándole a los Jueces el haber incurrido en errónea valoración de los agravantesy atenuantes en la pena impuesta, no merituando dos de los Jueces como minorantes la edad del imputado y si el Dr. O'Connor, no obstante lo cual llegaron al mismo monto punitivo, 8 años de prisión, por lo que entjendió debe esta Tribunal reducir la pena al mínimo de la escala penal aplicable, esto es, 6 años de prisión.-

Si luego de una lectura detenida del fallo en crisis, confrontamos los motivos de la queja propuesta por el recurrente (conf. escrito agravios, fs. 117 CJ cit.) con el pormenorizado análisis efectuado por cada uno de los Magistrados, con sostén en los hechos y en la prueba rendida en el juicio de responsabilidad, resaltando, a mi entender, correctamente cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes que consideraran trascendentes a los

fines de la medición de la pena, y además, explicando en cada caso porqué consideran como tales a cada unade ellas, siguiendo las pautas marcadas por el art. 41 del C. Penal, pues no vislumbro que las aquellos cuestionamientos del impugnante el monto punitivo impuesto a su pupilo, deban receptarse.-

Al respecto, y en primer lugar, atento los extremos punitivos previstos por la ley sustantiva para el delito por el que se lo condenara (art. 119, 1er. Y 3er.párr. C. Penal), esto es, la que va de 6 a 15 años de prisión, y la ponderación que efectuaran en cada caso los I Jueces de las diversas circunstancias agravantes y atenuantes, prima facie no parece exagerado el monto de pena aplicado, desde que sólo ha sobrepasado en un tercio el minimo de la pena penal.-

Al respecto, debe tenerse en cuenta, la incidencia que ha tenido en la cuantificación de la pena aplicada por los Jueces, las diversas circunstancias agravantes que tuvieron en cuenta, analizadas y probadas en cada caso en el marco del hecho cometido, recreado en el juicio (entre ellas, la intensificación innecesaria del maltrato físico a la victima, como tironearla fuertemente de los brazos, dejándole marcas, arrastrarla, tirarla al piso, atarle las manos con alambre, tomar adrede un elemento punzocortante como la tijera y lesionarla para conseguir su objetivo, entre otros vejámenes), y el aprovechamiento de su situación especial de vulnerabilidad (no sólo por su disminuida capacidad de resistencia al agravio sexual sufrido, intensificado por la necesidad de resguardar a sus pequeños hijos de 1 y 7 años, dada la corta distancia que separaba la cama donde dormían del lugar del hecho), la preparación previa y artera del lugar, removiendo los obstáculos que pudieran obstaculizarle el ingreso a la vivienda de la víctima, para concretar su plan criminal, el abuso de la confianza que depositara en él la famila N. al extremo de encargarle el cuidado de la casa en su ausencia y dejarle la llave para que accedan libremente a ella, entre otras.-

Y ellas, contrastadas con las atenuantes derivadas de la edad del imputado (18 años), que supone una mengua en su capacidad de reflexión y la proclividad a llevar adelante comportamientos impulsivos sin ponderación de sus consecuencias, asi como su ausencia de antecedentes penales, imponen la necesidad de buscarla pena apropiada más allá del minimo de la escala penal prevista para el delito cometido.- Y eso es lo que han hecho los Jueces.- Y a mi juicio, lo hicieron bien, luciendo la pena aplicada proporcional al grado de culpabilidad exhibido en el comportamiento del imputado y ponderando adecuadamente las circunstancias apuntadas, lo que muestra prudencia y ecuanimidad en la difícil tarea de mensurar la pena, sobre todo teniendo en

cuenta el frado de discrecionalidad que al respecto indiscutiblemente tienen los Jueces del Juicio.-

Es más, el monto de ocho años de prisión impuesto, luce más justo que el mínimo requerido por la Defensa, ya que no es un hecho de gravedad mínima -obviamente dentro del tipo de los ilícitos como el juzgado-, por lo que la sanción por el hecho cometido, debe ser más intensa que la prevista por el legislador como mínima, atento la trascendencia del bien jurídico protegido por la norma que lo
sanciona.-

Conforme lo dicho y retomando los puntuales cuestionamientos del recurrente a los votos de los Jueces ya citados, entiendo que ellos no puede -íni deben- ser receptados; primero, porque del análisis del fallo no se advierte que aquéllos hayan incurrido en doble valoración respecto de ninguna de las circunstancia agravantes que ponderaran, dando razones plausibles en cada caso para así mostrarlo, las que comparto plenamente.- Y, por otro lado, en contraposición a la queja del recurrente, tampoco es cierto que los Dres. Criado y Rosales no valoraran como atenuante la edad del imputado, pues aunque escuetamente, sí lo hicieron conforme lo expusieran en el cuerpo de sus votos (el Dr. Criado, a fs. 101 a fs.105, ambos de la CJ cit.).- Por otro lado, debe apuntarse que el monto de pena impuesto, ha sido sensiblemente menor (nada menos que en un 50%) al que requiriera el MPF, materia que fue también trátada y resuelta fundadamente por los Jueces.-

Por todo ello, a mi entender, en la tarea de mensuración de la pena, los Sres. Magistrados del Tribunal de Juicio, han actuado fuera de toda sospecha de parcialidad, arbitrariedad o de irrazonabilidad, precedida por otra parte, de la rica discusión sobre la misma que permite la cesura del juicio en nuestro nuevo Código Procesal Penal, con las bondades de la inmediación que el mismo trae aparejada sobre este aspecto crucial del enjuiciamiento criminal.-

Por todo lo dicho, corresponde confirmar el monto de prisión impuesto Ocho años de prisión impuesto por los Jueces del Tribunal “a quo” a A. C., en individualizada "ut supra".-

- Atento lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar, en todos sus términos los agravios planteados por el Dr. Omar Osvaldo López, propiciando la confirmación, en todas sus partes, de las Sentencias de responsabilidad y pena (Registradas bajo los Nros542/2014 y 763/2014, respectivamente, todas de la Oficina Judicial Esquel), debiendo mantenerse en todos sus términos la condena a OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del juicio

(arts. 29, inc.3° del C. Penal y 239, 240, 247 y ccdtes. del CPP) , aplicada por el "a quo", en relación al hecho cometido el 15/05/13, en la localidad de Gualjaina,que damnificara a la Sra. N. C., y que fuera calificado como Abuso Sexual con AccesoCarnal (art.119, 1er y 3er. Párr. C. Penal).- Con ello, doy respuesta a la segunda cuestión propuesta.-

111.1. - Corresponde finalmente, regular los honorarios profesionales devengados por el Sr. Defensor General del imputado, Dr. Omar Osvaldo López, por sus tareas e intervención en esta instancia como Defensor Público del imputado A. C., teniendo en cuenta la naturaleza del asunto materia del recurso, el mérito de la labor profesional realizada y el resultado obtenido, los se fijan en el 25 de los regulados al citado profesional en la instancia de origen (conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4) y cuyo pago estará a cargo de su defendido(Conf. arts. 239, 240, 247 y 250 del CPP).-

Asi voto.-

La Dra. C. Paola ESTEFANÍA, dijo:

Comenzaré señalando que de la lectura de los agravios desarrollados por el señor Defensor Dr. Omar López en el escrito recursivo, guardan absoluta coherencia con el caso que la Defensa presentó al inicio del debate, mediante la cual reconocía la existencia del hecho de abuso sexual con acceso carnal del que fuera victima la señora N. J. C., ocurrido en la madrugada del 15 de mayo de de 2013, en el interior de su domicilio, sito en la localidad de Gualjaina pero objetaba que el autor material del delito sea el señor A. E. C..

En esta instancia, sobre el modo en que ocurrieron los hechos, solamente objetó la forma en que los jueces valoraron la prueba con relación al ingreso a la vivienda del autor del hecho, y si bien no cuestionó que el mismo haya ingresado por la ventana de una habitación en desuso,, a la cual le faltaba un pestillo de la falleba que se utilizaba como traba, consideró incorrecta la conclusión de los Jueces, que sostuvieron que la ventana estaba totalmente destrabada y que para abrirla no fue necesario el ejercicio siquiera de una mínima fuerza.

Con relación a la declaración de la víctima, se queja por la forma en que fue valorada, toda vez qué a su criterio, no se tuvieron en cuenta detalles, que desvirtúan el relato, sobre el que construyen la sentencia condenatoria.

Es cierto que la víctima, al ser interrogada por el personal policial, a cargo de la investigación, inmediatamente después de haber ocurrido el hecho, dijo tener sospechas de que el autor sea M. R. y preguntada sobre qué elementos fundaba esa presunción, refirió que el

nombrado conocía que su marido no estaba en la localidad de Gualjaiana, sus características físicas coincidían con las del atacante (flaco y de baja estatura), tenía olor a cigarrillo y su voz era similar. Sostuvo sus dichos, al momento de realizar la denuncia (cinco y media de la mañana), luego de ser asistida por los médicos.

Sin embargo, la propia víctima, según se consignó en el acta de inspección ocular, incorporada al 'debate con la declaración de la Oficial Principal N. C., al verificarse que el autor había ingresado por la ventana de la habitación en desuso sin ejercer fuerza, lo cual significaba que se encontraba destrabado el pestillo de arriba y sabiendo que cuando su esposó se marchó a Santa Cruz se había asegurado de que estuviera colocado, sospechó que el autor pudiera ser su vecino C., quien tenía pleno acceso a la vivienda, toda vez que era dejado como encargádo cuando ella no estaba, inclusive se le entregaban las llavés.

Entonces señaló que su vecino también tiene características físicas similares a la de R., una voz parecida y que si bien antes no fumaba, en ese momento lo hacia. Además consideró como dato que corroboraria esa sospecha la circunstancia que el autor del hecho buscó la tijera en el cajón y el guardapolvo de la hija en el placard, todo lo cual estaba indicando que era una persona que conocía el interior de la vivienda y donde se encontraban las cosas, sin soslayar que todo ello era realizado en absoluta oscuridad.

Los jueces al valorar el testimonio no desconocen que la Sra. C. modificó sus sospechas iniciales respecto de quién podia ser el autor. Sin embargo, los magistrados coinciden en que esta variación no le resta credibilidad al testimonio, en virtud de que la victima dio las razones de porque primero se representó que el autor fuera R. y porque después, con más información y menos conmovida emocionalmente, también consideró que posiblemente el agresor sea C..

Es lógico que una persona atacada sexualmente, al tratar de descubrir quien pudo ser el autor, piense o se represente un extraño, y no en una persona cercana a su entorno socio familiar, como lo era C., con el que si bien no refirieron tener una amistad intima, si era una persona que gozaba de su confianza, a punto tal que le encargaban el cuidado de su vivienda, durante sus ausencias, inclusive entregándoles las llaves.

Comparto entonces, lo expuesto por el Dr. Jorge Criado, quien sostuvo que la defensa intenta que la primera sindicación por parte de la victima a M. R. tenga una dimensión desmesurada que no la tiene.

Agrego además, que los magistrados, al no descalificar el testimonio de la víctima por esta circunstancia, han tenido presente que sus dichos -

en cuanto a la materialidad del abuso sexual- han sido corroborados por prueba objetiva, la cual refuerza su sospecha, pues no hay que desconocer que C., siempre sostuvo no haber podido reconocer al autor, a pesar de sus intentos de quitarse las prendas de vestir que el autor le colocaba por su cabeza - su remera o un guardapolvo de la niña- e inclusive quitarle el pasamontañas que llevaba puesto.

Quedó claro que sus sospechas, fueron construidas, a partir de otras circunstancias que pudo advertir con sus otros sentidos, como el oido, el tacto, el olfato y de las que mediante el uso de la razón, realizó inferencias, dirigidas a determinar quien podia ser el agresor.

Por ello, la testigo victima no se contradice cuando le contesta a la Defensa, que los resultados de los ADN, fueron los que le dieron seguridad de quien habia sido el agresor, siendo sincera cuando señala que sin el mismo, ella no podria afirmar que fue C. o R..

Lo destacable del caso, es que el MPF, tampoco desconoció la variación de la victima al manifestar sus sospechas y las razones en que se fundaba. Fue por ello que la investigación no descartó ninguna de las hipótesis, inclusive analizó una tercera posibilidad, a partir de un dato brindado por la hija de la victima, quien señaló a una persona que pocas horas después del hecho llevaba un pantalón con características similares a las que le habia observado al autor del hecho.

Esta actividad probatoria abarcando todas las posibilidades permitió conocer datos que fueron decisivos a la hora de definir la autoría. Algunos resultados negativos, fueron utilizados para descartar la autoría de R. y otros positivos para determinar la de C..

En cuanto al segundo agravio, mediante el que se introduce una queja, en la que también se descalifica a la victima, por no haber reconocido al autor a pesar de las diferencias físicas y de la voz que el defensor dice existir entre R. y C.. Sin embargo, los Jueces, apelando a las ventajas de la inmediación, toda vez que no existe pericia alguna que determine fehacientemente sus parecidos o no, concluyeron que "la apariencia de R.... me pareció similar a la del imputado, máxime cuando el mismo encartado refirió que a la época de los hechos pesaba algo mas de cinco kilos que a la fecha del debate. Su altura es similar a la de R. asi como su contextura física". (voto del Dr. Criado).

Por su parte el Dr. O'Connor dijo "en efecto R. y C. no tienen estructuras físicas tan disimiles como lo valora el defensor. Quizás C. sea unos (pocos) centímetros más alto y sólo un poco más delgado, pero no son

personas que en la especialisima posición que detentaba la victima, sean diferenciables tan fácilmente por su contextura".

En cuanto a la voz, sabemos por la victima que el abusador le hablaba en voz baja y dijo también que fue un factor por el cual pensó que podía ser R. pero luego también señaló que la voz de éste y la de C. eran similares, motivo por el cual no podía asegurar ni descartar que fuera de uno o del otro. De las declaraciones de ambos, se advierte sin más, que no tienen un tipo de voz con características muy particulares, que permitiesen que un "oído medio", pueda diferenciarlas fácilmente. Menos aún, se puede pretender que una persona que esta siendo violada, en las circunstancias que han sido acreditadas, mediante el uso de violencia física y amenazas, a partir de la voz, utilizada en un tono más bajo que el que normalmente usan las personas para comunicarse, tenga que reconocer al individuo que lleva adelante la agresión sexual.

En definitiva, entiendo que la respuesta a la pregunta que se efectúa el defensor, ¿si es posible no diferenciar la voces, teniendo en cuenta las circunstancias de conocimiento por él apuntadas?, debo responder, por las razones expuestas *ut supra,* que efectivamente pueden confundirse y que contrariamente a lo pretendido, lo irrazonable, seria exigirle a la víctima que sea certera en ese dato, cuando ella misma ha reconocido no poder hacerlo.

Además, no surgió en el debate que existiera alguna razón para que la víctima, luego de mencionar a R. como un sospechoso, por los motivos que les dio al personal policial, quisiera desincriminarlo y para ello expresara que sospechaba de C.. En este sentido, considero oportuno rechazar el argumento de la defensa, (sin perjuicio que volveré sobre este punto al analizar la declaración del imputado) en cuanto sostiene que la victima les dio el dato de C. a la policía, para disfrazar la relación extramatrimonial que habría tenido con el nombrado, un rato antes del hecho investigado.

No alcanzo a comprender el razonamiento de la defensa, pues si la voluntad de la victima era que no se conociera la supuesta relación extramatrimonial con C., lo más lógico hubiese sido que no lo nombrase. Nótese que si ella no lo hubiera mencionado como sospechoso, y efectivamente esa noche hubiese tenido relaciones sexuales con él y luego violada por otro hombre, el análisis de ADN, de sus órganos genitales, habría determinado la presencia de tres tipos de ADN, el de ella y el de dos hombres, pero al no existir el ADN de C. para compararlo, nunca se hubiera determinado que le pertenecía.

Todo ello me lleva a concluir que la victima ha sido sincera y que sus dichos responden solamente a su necesidad de colaborar en la búsqueda de su

agresor, para lo cual apelando a su conocimiento, inteligencia y sentidos, le hizo saber al personal policial el nombre de las personas y el porqué sospechaba de ellas.

Con relación al fuerte olor del cigarrillo, otro dato aportado por la victima, más allá de las distintas hipótesis probables que mencionaron los jueces para demostrar que nada indica que ese dia C. no haya fumado, lo concreto es que no se acreditó en el debate que el imputado nunca hubiese fumado. No pudiendo en consecuencia, construirse a partir de alli una duda razonable, que nos condujera a descartar su autoría. Además existe prueba de cargo que dice lo contrario. La victima y su nena, ya en las primeras declaraciones, dijeron haberlo visto fumar en la época de los hechos. Si bien es cierto que en el debate el imputado negó hacerlo y en ese mismo sentido declararon sus padres y concubina, tengo en cuenta que todas estas declaraciones están amparadas constitucionalmente, pudiendo el imputado mentir en ese sentido, mientras que su pareja y sus padres fueron advertidos que no estaban obligados a declarar en contra de su familiar. Respecto de estos últimos, aclaro que aunque la ley no ampara la mentira, sino que les otorga la posibilidad de no declarar cuando la respuesta pueda ser perjudicial para el imputado, sabido es que en cuestiones como las debatidas, no siempre respetan la prohibición y sus testimonios están fuertemente debilitados por la relación que los une. Esta debilidad a la que me refiero ha sido notable en el caso, toda vez que la señora A., fue contundente cuando dijo que le creia a su marido y trató de mentirosa a la victima. Finalmente, y respondiendo en forma completa el agravio, el señor M. dijo que no lo ha visto fumar pero no dijo que C. no fumara.

Respecto del pasamontañas, que llevaba el agresor y que no fue hallado en el allanamiento, o la circunstancia referida por la victima en cuanto a que trató de quitárselo y a pesar de eso no lo habría reconocido, que a criterio del Defensor, son circunstancias que el Tribunal no valoró, toda vez que no hay una referencia concreta en los votos de los tres magistrados, considero que ello no tiene relevancia en el caso y que seguramente esa ha sido la razón del porqué no lo mencionaron. La falta de hallazgo del pasamontañas podria constituir un indicio negativo de autoría, pero que enfrentado a la prueba de cargo analizada, no tiene potencia probatoria.

En cuanto al reproche que la defensa le realiza a la victima, quien habría intentado sacarle el pasamontañas y a pesar de eso dijo no haber podido reconocer a su agresor, merece las mismas criticas que señalé ut supra, cuando el recurrente pretendió que la victima en esas circunstancias reconociera a la persona que la abusaba por la voz. Insisto que las

circunstancias de modo y lugar acreditadas, contrariamente a lo exigido por el defensor, son las que fortalecen la declaración de la señora C., quien a pesar de los esfuerzos que realizó para descubrir al atacante, no pudo hacerlo.

Respecto del hecho nuevo aportado por la victima en el debate, cuando relató haberle palpado una marca en el hombro como si fuera una vacuna o un grano, agregando al momento de responder a la defensa, que era "algo sobresalido" no advierto arbitrariedad del Tribunal cuando valoraron sus dichos y los relacionan con la marca de vacuna exhibida por el imputado. Más allá que este Tribunal no vio la marca que exhibió el imputado en el debate y que el Defensor ha Referido que es una marca que no puede ser percibida al tacto, contradiciendo la valoración que efectuó el Dr. O'Connor, a partir de las reglas de la máxima experiencia, considero razonable la conclusión alcanzada por el magistrado, pues una marca de vacuna o a un grano es enteramente compatible con una marca de vacunación, que en el caso pudo ser observada por los magistrados del juicio cuando el acusado exhibió su hombro derecho. (voto Dr. O'Connor). La exhibición realizada, fue valorada como incriminante, - y no como lo pretendía la defensa- y si bien, tanto por el tiempo transcurrido entre el hecho y la exhibición del cuerpo o porque es un dato que puede estar presente en muchas personas, debe ser calificado como un indicio anfibológico, en el caso se incluye en la cadena indiciarla de cargo, pues diferente hubiese sido que el imputado, al momento del hecho y de la revisación posterior inmediata, no hubiese tendido una marca en la zona del cuerpo referida por la victima.

En el punto e) del escrito titulado "Inconsistencia de la victima durante el proceso" la defensa nuevamente pretende descalificar el testimonio de la Sra. C., toda vez que la misma refirió haber visto y escuchado a C. cerca de su domicilio yello no pudo ser acreditado, en más se contrapone conun hecho objetivo que fue que el 4 de noviembre el imputado se presentó ante la Oficina Judicial Penal a firmar una planilla.

Esto ha sido respondido con acierto por el Tribunal, que consideró que esa situación no le resta credibilidad al testimonio, pues se inscribe en un estado psicológico post traumático, en el cual se presenta unasituación de "hiperalerta" (asi lo mencionan los psicólogos) que puede generar que las victimas presientan o se imaginen que el agresor acecha.

Por último y antes de ingresar en el agravio mediante el cual la defensa considera que ha existido una errónea valoración de la prueba de descargo, me voy a referir al acceso a la vivienda del agresor. En este sentido se acreditó que lo hizo por la ventana de una habitación en desuso y que esta

tenia un sistema de traba parcialmente roto, pues le faltaba el pestillo de la parte inferior, (todo lo cual se observa en la fotografía y ha sido explicado por los funcionarios policiales y de criminalística intervinientes). La victima y su esposo, coincidieron que la ventana fue trabada por el primero de los nombrados, previo a marcharse a Santa Cruz y que desde entonces permanecía en ese estado. Su apertura en esas condiciones, hubiese exigido el ejercicio de la fuerza por parte del atacante, aunque sea mínima como lo propone el defensor- pero habría provocado un ruido -que posiblemente habría despertado y alertado a la víctima- (como lo sostiene el Dr. O'Connor) y se habría roto. Por un lado la víctima no escuchó ruido alguno, pues se despertó cuando el abusador la tiraba de un brazo y por el otro, se pudo verificar que el sistema no estaba dañado y es por ello que se infirió - a mi criterio correctamente- que la ventana había sido previamente destrabada y que esa tarea estuvo a cargo de C., pues el nombrado era la única persona que tuvo acceso a la vivienda los días previos al hecho, toda vez que había quedado como encargado, y se le habían entregado las llaves de la vivienda por cualquier eventualidad.

Vayamos al caso de la defensa, apoyado en la declaración del imputado, quien dijo que ese día fue al domicilio de la Sra. C. a las 9.30 o 9.45, hizo un recorrido en el domicilio, no había nada sospechoso, le voy abrir las cortinas del a pieza y comedor y cocina y se retiró del lugar. Se quedó en el domicilio, hasta que llegó la señora C., tipo las 14.30 y a las 15.45 la niña le pidió las llaves. Tipo seis de la tarde se cruzó en el supermercado con la señora C. y se saludaron. Se dirigió a su domicilio sin percances. Después, estaba en su domicilio, tipo 21.15 hs. y recibió un mensaje de la víctima, "invitándome a su domicilio para que vaya a las doce de la noche". Le mando un "quieren hablarte" a las 21.30. A las 12 en punto de la noche se dirigió al domicilio y la Sra. C. le abrió la puerta. Ingresó y "ella se me tira toqueteándome", ella le propone una relación sexual, el aceptó y en la que intervino, porque ella quiso. Cuando termina esa relación sexual se vuelve al domicilio entre las 12.30 y 12.45. Luego, tipo una y algo o una y treinta, escuchó ladrar sus perros, llamó a la policía, y fue atendido por una mujer, quien le dijo que el móvil va andar en la zona. Preguntado si habia tenido relaciones sexuales con anterioridad, dijo que no y que fue algo sorpresivo. Tuvieron relaciones sexuales en la cocina comedor, mientras los niños dormían. Tuvieron relaciones sexuales llegando a una esquina, parados, ambos sin la totalidad de la ropa. Llevaba una bombacha de campo de color azul, una remera blanca y botas. La señora C. tenia una musculosa blanca y un short.

Frente a la abundante prueba de cargo reunida por el MPF, para acreditar su hipótesis acusatoria, la defensa presentó un caso altamente inverosímil y huérfano de prueba.

En primer lugar y siguiendo en este punto el orden seleccionado por el Dr. 0' Connor, comparto que el primer inconveniente que presenta esta teoria es la falta de rastros de un tercer sujeto. La inexistencia de rastros genéticos en el cuerpo de la victima de una tercera persona, indica que esa noche la victima sólo mantuvo relaciones sexuales, consentidas o no con un hombre. Las hipótesis que pudieran poner en crisis esa afirmación podrían ser - por ejemplo- que el dictamen pericial hubiese mencionado la presencia de material genético incompleto de' otra persona cuyo ADN no se puede determinar o que el hombre hubiera utilizado desde un principio, un preservativo. Circunstancias, ambas, que no se presentaron en el caso.

En sentido contrario a la pretensión de la defensa, que procura minimizar el resultado del análisis genético realizado en el cuerpo de la victima, sabemos que el atacante sexual eyaculó dentro de su cuerpo, y que entonces no es posible justificar con hipótesis improbables y además no acreditadas, de porqué no se hayan encontrado, ni siquiera parcialmente, sus rastros genéticos.

No se trata de utilizar un dato negativo en contra del imputado sino de valorar en su justa medida un dato inexistente. De la inexistencia de presencia genética de un tercer sujeto, distinto a C. y la víctima, la única inferencia válida, por responder a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es que esa noche C. fue el único hombre que tuvo relaciones sexuales completas con la víctima, tal como el mismo lo reconoció, excusándose en una posibilidad que se enfrenta con la realidad misma, pues no puede desconocerse que esa noche la víctima sufrió un ataque sexual en su domicilio.

La defensa presenta un caso, que sólo encaja con parte de la prueba de cargo, esto es con el resultado genético, pero en lo demás se contrapone, pues la totalidad del resto del material probatorio, da cuenta que esa relación sexual violenta no fue consentida y fue cometida en el lugar y modo que lo relató la víctima.

La misma suerte corre la falta de acreditación de dos comunicaciones telefónicas. Por un lado el supuesto mensaje de la víctima, invitándole a su domicilio que el imputado habría recibido después de las 21 horas y el segundo, el llamado telefónico que supuestamente realizó a la Comisaría en un horario cercano al que la víctima menciona como en el que ocurrió la violación.

Son cuestiones procesales y de hechos, las que me convencen que es válida la argumentación del Tribunal cuando concluye que esas comunicaciones no existieron. En cuanto a las razones procesales,el informe de telefónica no fue impugnadopor la defensa ni tampoco se requirió una ampliación ni una aclaración. También tuvo la posibilidad de solicitar que se pidiera un informe a las comunicaciones del teléfono utilizado por el imputado. Cualquiera de estas posibilidades hubiera podido rectificar el error, sobre el cual pretende la defensa apoyar su hipótesis.

En cuanto a los hechos, tengo presente que los informes remitidos por las empresastelefónicas, que responden al registro de los sistemas informáticos, en la normalidad de los casos no presentan errores como los que hoy achaca el recurrente. No se rechaza que no puedan ocurrir, pero en ese caso, la parte tenia todas los mecanismos procesales a su alcance para salvarlo, más aún cuando ellos eran parte de su defensa y cuando la contraparte, en este caso el MPF, nunca podria advertir el error, pues desconocía la existencia de los llamados o mensajes que el imputado dijo haber realizado o recibido. Sobre el particular, destaco que es al final del debate cuando el imputado dice por primera vez que esa noche habia recibido una invitación mediante un mensaje de la señora C.. Y aqui no se trata de trasladar o invertir la carga de la prueba, ni de obligar al imputado a demostrar su inocencia, sino de requerir a la parte que conoce la existencia de un error de demostrarlo, pues como ya señalé, la lectura que debe realizarse de un informe, remitido por una empresa, que está obligada a no alterar los resultados que arroja el sistema, es que la información que contiene es verdadera.

Por otro lado en cuanto al llamado a la policía, no sólo no figura en los libros, sino que tampoco se acreditó que esa noche una mujer policía haya atendido un llamado donde pidieran la presencia del móvil.

Por último, considero que el mayor inconveniente que presenta el caso propuesto por la defensa, es la acreditación plena del caso de la fiscalía que se apoya y se nutre en el relato de la victima, el cual se ha visto corroborado con la declaración de su niña; con los certificados médicos que constataron las lesiones compatibles con el modus operandi; con los informes psicológicos que dan cuenta de su estado emocional compatible con los sintomas que producen los abusos sexuales; con el resultado de la inspección ocular en su vivienda, donde se hallaron rastros materiales objetivos que se correspondían con la declaración de C. e incluso de su pequeña, respecto de cómo y dónde hablan ocurrido los hechos y finalmente con los resultados

periciales genéticos que dieron cuenta de la presencia de rastros genéticos de C. en el cuerpo de la victima y de rastros genéticos de la víctima en el calzoncillo de C.. También se suman los rastros genéticos parciales hallados en la tijera. Si bien estos no tienen, la misma contundencia que los anteriormente mencionados, según lo explicado por el Dr. Basso, en cuanto al porcentaje de certeza respecto de a quien corresponde el perfil genético hallado, lo concreto es que es compatible con el de la víctima o de un familiar de esta y con el del imputado o de un familiar suyo. Es por ello que no puede ser excluido.

No habiéndose probado que los familiares de C. hayan estado en contacto con la tijera - utilizada para lastimar a la víctima y amenazarla para que acceda a tener relaciones sexuales- y para cortar el cable del velador, (presentaba signos de ahumamiento) el rastro hallado se convierte en un elemento cargoso contundente.

Sobre el particular, me interesa traer a colación las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocidas por el Ministro de nuestro Superior Tribunal de Justicia, Dr. Pfleger en la causa **"A., G. J. s/ muerte-Trelew y su acumulada A., S. A. ..."** (Expte. N° 22.755- F° 114 - Año 2012) a la hora de como se deben valorar los indicios "...Si la confrontación crítica de todos los indicios resultaba inexcusable para poder descartarlos, la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente..." y en consecuencia "...Es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos obrantes en la causa pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que según las reglas de la sana crítica corresponde a los distintos medios probatorios..." (ver Fallos 311:948, "Saturnino Martínez y otra", "Carlos Rubén Borthagaray", publicado en Fallos 311: 2402).

A toda esta prueba directa, se suman algunos indicios que también fueron mencionados por los jueces, construidos a partir de datos objetivos probados, tales como mantener durante- el ataque el trato de Usted y de Sra., que el imputado tenía con la víctima y que se observó en el debate; el temor demostrado por el abusador de ser reconocido por la victima, -indicador de que la Sra. C. lo conocia- quien no escatimó esfuerzos para evitarlo, colocándose una pasamontañas que cubra su cara; tapar la cara de la victima con su remera y luego con un guardapolvo; apagar o hacer apagar los electrodomésticos para que no este prendida la pequeña luz que indica que se encuentra encendido; hablar en voz baja; requerir a la niña que apague el celular, y cortar el cable de un velador con la tijera, con el riesgo para

su salud que esa maniobra podria haberle causado. A más de todo eso, previo a retirarse, ante la posibilidad que la victima lo hubiera reconocido, se encargó de proferirle graves amenazas, tales como prenderle fuego la casa o hacerle cosas peores que las que le habria realizado esa noche, si lo denunciaba.

En el mismo sentido, debe interpretarse como un indicio de autoría, el conocimiento del imputado de la escena del hecho. Además de la selección y preparación del lugar de ingreso, -sacarle la traba a la ventana- para facilitar su ingreso sin ser escuchado, el agresor pudo trasponer sin inconvenientes la puerta de acceso al dormitorio de la mujer, clausurada con una frazada y un cartón prensado clavado, que sólo dejaba un espacio abierto en la parte inferior de escasas dimensiones, para lo cual la persona que quería trasladarse de un habitación a la otra, debia tirarse al piso y arrastrarse.

Cualquier persona que no hubiese conocido el lugar, hubiera chocado con estos obstáculos y difícilmente hubiese pasado sin ser previamente advertida por quienes se encontraran en el otro lado, aunque estuviesen durmiendo.

Ese conocimiento previo de la escena del hecho, también puede ser inferido del modo en que el imputado se manejaba dentro de la vivienda, al trasladarse de un lugar a otro en la oscuridad sin chocarse con los muebles y dirigirse directamente al placard para sacar un guardapolvo para taparle la cabeza a la mujer; al abrir el cajón del que sacó la tijera, que necesitaba para vencer la resistencia de la víctima y al cortar el cable de un velador apagado –no desenchufado- previo a retirarse para que tampoco puedan prender la luz una vez que se marchara.

Quedó acreditado, por la declaración de la victima y del propio imputado, que hacia más de un año que se le encargaba de la casa durante la audiencia de los propietarios y que tenia llave de la vivienda, a la que ingresaba para cumplir con la encomienda. Con el mismo sentido, tengo en cuenta que C. era el único que sabia del miedo que la victima le tenia a B. - respecto de quien habia interpuesto una exposición policial- y por eso le dijo que venia a robarle mandado por éste.

También contamos con un fuerte indicio de oportunidad, que operó en un doble sentido, pues el imputado sabia que el marido de la victima estaba en Santa Cruz, que en ese horario los niños estarían durmiendo y al mismo tiempo no estaban ni sus padres ni su concubina en su vivienda.

Por último, quiero destacar que estos indicios que operan de forma cargosa con relación a C., funcionan al revés respecto de M. R., quien nunca

estuvo en la vivienda de la victima. Igualmente, el resultado del análisis de la tijera, constituye un dato absolutamente desincriminante de M. R., de quien tampoco se encontraron rastros de ADN, en el cuerpo de la victima ni rastros de la victima en la ropa interior del nombrado, todo lo cual da cuenta que la sospecha inicial de la victima, basada en cuestiones físicas, pero fundamentalmente, porque ella relacionó el conocimiento del nombrado respecto de que su marido se habia ido a Santa Cruz, debió ser descartada.

En cuanto a la supuesta contradicción que se le achaca al Tribunal, cuando absuelve al imputado del robo, señalo que no fue el descreimiento del relato de la victima el motivo de la absolución sino que los jueces, aplicando un elevado estándar probatorio no utilizaron como elementos de cargo aquellos datos objetivos que tuvieron en cuenta al momento de condenar por el abuso, en el entendimiento que el robo era un hecho independiente y que el MPF, debia acompañar prueba objetiva de cargo con relación al mismo, más allá de aquella que produjo para demostrar el ataque sexual concomitante.

En definitiva, deben rechazarse la totalidad del los agravios del Defensor, dirigidos a revocar la sentencia de responsabilidad de A. E. C., y analizarse la queja dirigida a reducir el monto de la pena.

Respecto de la pena, adhiero al análisis que efectuó el Dr. Sarquis, y considero que la misma se adecúa a lo principios de razonabilidad y proporcionalidad y que los agravantes y atenuantes han sido correctamente valorados.

En este sentido comparto con los magistrados del Tribunal aquo que estamos ante un caso donde la violencia desplegada es un agravante que impone separarse sustancialmente del minimo de la pena.

En cuanto al agravio que refiere el defensor, que indica que dos de los magistrados no valoraron la juventud como atenuante, señalo que no es cierto que sólo el Dr. O’ Connor lo mencionara en su voto. También lo hicieron el Dr. Criado y el Dr. Rosales. El primero de ellos sostuvo que la edad del imputado como atenuante y señaló que este factor es el que augura que una pena media será suficiente para alcanzar resocialización necesaria, y destacó que también considera que no tiene antecedentes y que fue presentado como una persona calma y retraída. A su turno el Dr. Rosales evaluó a su favor su juventud para lo cual tuvo en cuenta que contaba sólo con dieciocho años de edad, dato que indica un grado de madurez menor a la de un adulto.

En definitiva debe confirmarse la pena de ocho años de prisión efectiva, por el delito de abuso sexual con acceso carnal, (art. 119 primer y tercer párrafo del C.P.).

Con relación a los honorarios del señor Defensor Público Dr. Omar López', adhiero sin más a la propuesta del Dr. Sarquis que lidera el acuerdo. Asi voto.

La Dra. Nelly GARCÍA, dijo:

El Defensor al plantear sus agravios contra el fallo cuestiona la valoración de la prueba de cargo, desmenuzándola y de manera parcial.

El hilo de la argumentación de los jueces comienza valorando el testimonio de la victima N. C., corroboran sus dichos con datos objetivos que surgen de la prueba y la contrastan con la versión del imputado, quien dijo que esa misma noche aproximadamente a las 0:00 hs. tuvo una relación sexual consentida con la Sra. N. C., que no tiene apoyo en ninguna prueba, y como complemento le contestan a la defensa, sus planteos concretos.

Asi, el Dr. Criado dijo que como declaró el imputado, que efectivamente hubo una relación sexual, aunque consentida en su versión, cobra especial relevancia la prueba objetiva periférica que se arrimó al caso.

El Juez señaló que es inverosímil sostener que después de la relación del imputado con la victima, otro individuo desplegó la agresión que culminó con la eyaculación intravaginal. Que resulta fuera de toda lógica suponer que ningún material genético haya quedado en el cuerpo de la mujer. Para el Dr. Criado el hecho fue uno solo.

En el segundo voto, el Dr. Rosales, después de referirse a los hechos relatados por la victima, sostiene que le da credibilidad y descarta que en el hecho hubiese intervenido otra persona que no sea el imputado. Y da razones, porque es categórico el resultado de la prueba genética realizada, y porque además ningún indicio ni rastro, levantado en la escena del crimen, señala la intervención de terceras personas en el episodio.

El Dr. O'Connor, en el tercer voto, resalta que lo primero que debe analizarse es que se encuentra acreditado por prueba contundente y por propio reconocimiento de defensa y acusado, que el Sr. A. C. tuvo contacto sexual, la misma noche de la violación, con N. C.. Sostiene el magistrado que ello constituye un aspecto muy relevante, pues coloca al acusado en la escena del hecho.

Después de referirse a la versión del acusado, dice que el primer inconveniente de la teoria del caso de la defensa es la falta de rastros de un tercer sujeto. Afirma que no tiene explicación satisfactoria, porque no existió rastro alguno de esa tercera persona.

Se tomó un hisopado del cuerpo de la victima a escasa media hora de ocurrido el hecho, va a la casa del pastor C. y de ahi al hospital, las muestras se tomaron correctamente siguiendo un protocolo de actuación y no se contaminaron ni se perdieron.

Se hizo un análisis de ADN de la fracción epitelial y de la espermática y en ninguna de las dos se obtuvo perfil genético de un tercero.

Aparece esperma y ADN del primero y no del segundo con una hora de diferencia entre ambos encuentros, la consecuencia directa que se afirma en la experiencia y en la ciencia es que fue un solo encuentro y no dos como pretende la defensa.

Esa es la razón y el eje de la argumentación de los jueces para sostener la autoría de C., reforzada con otros indicios que nos llevan directamente al vecino A. C..

A fin de darle una respuesta a las dudas planteadas por la defensa, le responden a cada uno de sus planteos, que ahora reedita en la revisión. En el primer agravio se pregunta el defensor por qué los jueces le creen a la victima a pesar de sus contradicciones e inconsistencias.

Antes de comenzar, voy a resaltar que la descripción del hecho reprochado, tal como lo presentó la fiscalía, no fue cuestionado por la defensa y asi lo tuvieron por probado los jueces.

N. C., dijo en el debate que el viernes se fue al campo de sus suegros y regresó el martes, que su marido hacia un mes que se encontraba trabajando en Santa Cruz, y que su vecino A. C., le cuidaba la casa, cuando ellos no estaban en Gualjaina.

Que el 14 de mayo de 2013, aproximadamente a las 16:30 hs. mandó a su nena a la casa de C. a buscar la llave, después fue al cajero, retiró dinero, pasó a comprar al mercado y volvió a su casa. Y que a eso de las 22:30 hs. se acostó en la cama grande con sus dos hijitos.

Que entre la 1:00 y las 2:00 hs. se despertó sobresaltada, ya que un hombre la estaba tironeando de los brazos, la arrastró hasta la cocina, le ató las manos con algo como una media o calza, le tapó la cabeza con su propia remera y la tiró al piso. Que en un momento pudo desatarse y logró sacarle el pasamontañas y al agarrarlo de los hombros, notó que tenia algo como una vacuna o grano.

Dijo que entonces, este individuo tomó el guardapolvo de la nena y la volvió a atar, fue al cajón de cubiertos y sacó una tijera, que se la ponia en el cuello y le decia que se calle, que no grite y que le diga a su hijita que no alumbre con el celular, que finalmente en la cocina la violó, le

introdujo el pene en la vagina y eyaculó, al irse se llevó la cartera con dinero que habia retirado del cajero y el celular que tenia su hija.

El defensor señala como una contradicción, que haya sostenido, al momento de hacer la denuncia a las 5:30 hs., que el autor era M. R., y cambiar a las 10:20 hs., ahora sospechando de su vecino C..

No hay que perder de vista que finalizada la agresión sexual fue a pedir ayuda al pastor P. C., quien llamó a la policía, la llevaron al hospital y de ahi a la comisaria a prestar declaración.

Era todo muy reciente cuando aportó el nombre de R., como lo primero que se le ocurrió y dio razones, el dato que le permitió relacionarlo es que recuerda que sabia que su marido no estaba, porque se hablan encontrado en el taller mecánico y coincidía con la contextura física y el tono de voz del que la violó.

También explicó en debate, por qué cambió de opinión y lo indicó a C., dijo que en el transcurso de la mañana la policía fue a su casa a realizar la inspección ocular, ubicando el lugar por donde entró y salió el autor, sin forzar la ventana de la habitación en desuso, que pasó por debajo del hueco pequeño de la madera, que cerraba la abertura de la puerta, que comunicaba con la otra habitación y salió por el mismo lugar sin romper nada y sin hacer ruido.

Que se movió dentro de la casa, con comodidad a pesar de la oscuridad y ubicó fácilmente el guardapolvo y la tijera. Ahi se dio cuenta que era alguien que conocia su casa, se movia a oscuras y encontraba lo que buscaba.

Que la ventana no estaba forzada, que su marido la habia dejado con tranca y le habia puesto un clavo para asegurarla, entonces sospechó de su vecino, que era el único que tenia llaves, cuidaba la casa, y habia estado el dia anterior hasta que llegó del campo en horas de la tarde.

A mi criterio, indicarlo a R. al comienzo fue producto de la conmoción y la primer idea que se le ocurrió, la única razón era que sabia que su marido no estaba en Gualjaina. Después indicar a C., ya fue una conclusión más reflexiva, el único que conocia su casa con todos los detalles era el vecino, le costó mucho sospechar de él, porque era el hombre de confianza, no fue a pedirle ayuda porque era muy tarde y recordó que su señora no estaba, aclaró que tuvo la certeza que fue él cuando conoció los resultados de la pericia de ADN.

En cuanto a la correspondencia con la descripción que dio la victima sin poderlo reconocer coincide con la contextura física de C. y los jueces advirtieron que también es similar a la de R., que estuvo presente y declaró como testigo.

El tema de la voz, también fue explicado por N. C., dijo que el autor le hablaba en voz muy baja y es difícil identificar voces y diferenciarlas, se puede equivocar, no es una circunstancia esencial para resolver el caso, de serlo la Defensa podria haber solicitado una pericia de reconocimiento y comparación de voces.

La victima dijo que su atacante estaba pasado a cigarrillo, tenia olor a cigarro, aclaró que R. fuma y que ahora último C. también fumaba. Su hija D., también dijo, que a veces lo vela fumar en su
casa.

El defensor pretende desvirtuar esta afirmación, con los testimonios de la esposa del imputado y de su empleador, quienes dijeron que C. no fuma, y generar una duda pretendiendo que se piense que el autor podria ser otro fumador.

El Dr. Criado le restó importancia dijo que el olor a cigarro puede deberse a la permanencia en un ambiente donde se fuma.

El Dr. O'Connor dijo que el hecho de no ser fumador habitual no implica que el acusado estando solo no pueda fumar un par de cigarrillos. Debe recordarse que la menor D. N. dijo que lo vio fumar alguna vez y que aún no puede descartarse que haya fumado para confundir a la victima.
El Dr. Rosales no dijo nada.

Los testimonios brindados no prueban que no fumó, ellos sólo pueden afirmar que no lo han visto fumar, tampoco es de esperar que su esposa testimonie en contra de su marido, hay que tomarlo asi, es un dato de la realidad, "apestaba a cigarro", porque fumó antes, estuvo en un ambiente donde se fuma, o lo que sea.

En la misma linea de argumentación, el Dr. López dijo que N. C. refirió, que estando a oscuras en un momento le agarró el hombro y tenia algo sobresalido como una vacuna o un grano. Su defendido mostró el hombro y efectivamente tiene una marca de vacuna, que según él, es imperceptible al tacto y se queja que el Dr. O'Connor lo valore en contra del imputado.
Este magistrado, es el único que hizo referencia a la marca
de vacuna, que el imputado exhibió en su hombro derecho y la consideró compatible con ese aspecto fisico señalado por la victima.

Comparto esa valoración, es un indicio más que refuerza el plexo probatorio, seria negativo si no tuviera marca de vacuna. Sin embargo, no tiene sentido corroborar hoy, si se nota al tacto o no, ya que con el paso del tiempo puede variar, no sabemos en qué fecha se vacunó y si era un grano, puede que ahora no lo tenga.

También solicita el defensor, que se valore la inconsistencia de la victima durante el proceso ya que afirmó que lo vio a C. el lunes 4 de noviembre en Gualjaina, cuando se probó que estaba en Esquel y se habia presentado en la Oficina Judicial, por lo que cuando esta señora dice que está segura, no hay que creerle.

Si bien, en la audiencia fijada para tratar la solicitud de prisión preventiva por haber violado la prohibición de ir a Gualjaina, C. probó que ese dia se habia presentado en la Oficina Judicial, no se puede extraer la conclusión de que la victima mienta adrede para perjudicarlo, le pareció verlo producto del miedo por el hecho traumático vivido.

Por último, el Dr. López cuestiona, que no se encontró el pasamontañas que la victima dijo que tenía su atacante y que su hija D. dijo haberlo visto en la casa de C., ya que la señora de C. dijo, que no tiene pasamontañas.

Efectivamente N. C. dijo que el violador tenia un pasamontañas que le cubría gran parte del rostro y que en un momento se lo levantó, que el atacante creyó que lo había reconocido y la amenazó.

Considero que de los testimonios de sus familiares negando que A. C. tenga un pasamontañas y la falta de secuestro de un gorro de ese tipo, no se puede extraer la conclusión de que el autor sea otro.

Para el examen del testimonio de la víctima debe verificarse a) la ausencia de móviles espurios b) la coherencia interna y externa del relato c) la persistencia en la incriminación y d) la corroboración periférica del relato con otros datos de carácter objetivo.

Asi, no se puede afirmar que N. C. haya sindicado a A. C. movida por algún interés espurio, en la declaración testimonial brindada en debate refirió que tenían buena relación con su vecino A. C., era el que le cuidaba la casa cuando iban al campo, le dejaban las llaves y que nunca le faltó nada. Que siempre tuvo un trato respetuoso con ella y durante la violación continuaba llamándola señora.

También dijo que tenía buena relación con su mujer G. A., que solían juntarse a tomar mate y se llamaban por teléfono.

No advierto ningún interés personal, como por ejemplo reclamar tenencia de hijos o resarcimiento en dinero, para que N. C. invente que fue violada.

Además el estado de ánimo de N., se compadece con el de una persona que ha sufrido un hecho traumático reciente. Asi, el pastor P. C. dijo que llegó a su casa a la madrugada con sus dos hijos y estaba muy asustada. El Dr. C. que la atendió en el hospital dijo que la señora refirió que fue

atacada por un individuo en su domicilio y fue violada, que estaba muy nerviosa y lloraba.

La Of. N. A. C., quien fue al hospital y tomó el primer contacto con la señora C., dijo que se la notaba bastante serena, pero igual era como que estaba sorprendida por lo sucedido, como que no caia respecto de lo que le habia pasado. La Lic. P. B. del SAV dijo que estaba temblorosa y lloraba, que no pudo emitir casi palabra, no pudo poner en palabras lo que sentía, estaba muy preocupada por sus hijos y la Lic. C. D. dijo que observó indicadores de estrés postraumático como ser actitud hiperalerta y sobresaltada frente a posibles peligros, episodios de flash back, trastornos del sueño y de la alimentación, sentimientos de hostilidad, impotencia y afectación en la relación de pareja.

Todo este cuadro emocional que en apretada sintesis he recreado es demostrativo de la existencia del hecho traumático y de las secuelas dolorosas que dejó. No se compadece con un relato inventado.

El relato de la victima tiene coherencia interna es posible, se corresponde con sus emociones y tiene coherencia externa, no es fantástico, las sospechas tienen explicación razonable, primero R. por la contextura fisica, la voz, fuma y sabía que su marido no estaba en Gualjaina. Después C., porque tenía las llaves y entraba a la casa, conocía la disposición de las cosas, tuvo la posibilidad de sacar el pestillo que trababa la ventana, la fisonomía es similar a la de R. y últimamente también fumaba.

El relato de la víctima también está corroborado con otros datos de la realidad, que surgieron de la inspección ocular, rastros de pisadas y de movimiento de personas en el interior de la cocina, existencia de pelos y un aro en el piso en el sector de la cocina, un bolso y una tijera en el piso de la otra habitación, un guardapolvo anudado y un trozo de alambre, los adobes apilados en el exterior de la ventana, la ventana sin la traba y sin el clavo, que surgieron de la inspección ocular.

La escena del lugar donde ocurrió el hecho no pudo ser preparada ni modificada por la victima, la nena la desató, levantó al niño y salieron a pedir ayuda.

El ataque sexual sufrido dejó marcas en su cuerpo, hematomas en los brazos, cortes a ambos lados del torso a la altura de la cadera y esperma del imputado en el saco vaginal, todo debidamente constatado por los médicos C. y U., que la examinaron y prestaron testimonio en debate.

Hay otra testigo, la pequeña hija D., quien dijo que esa noche entró un hombre por la ventana, que no lo vio porque apagó el calorama y le hizo algo al foquito del velador, escuchó que le decia que se calle, que su mamá

le quiso dar un número de teléfono para que llame a la policía y no pudo, que cuando se fue le llevó la cartera con la plata de la abuela, que ella la desató, estaba atada con alambre y le quedó el brazo morado.

Concluyo que este primer agravio debe ser rechazado, los jueces valoraron correctamente la prueba de cargo, no advierto mendacidad ni fisuras en el relato de la victima, el ataque sexual violento existió y está debidamente corroborado con prueba objetiva.

Como segundo agravio, el defensor plantea que los jueces valoraron mal la prueba de descargo. Sostiene que a las 0:00 hs de ese dia miércoles A. C. tuvo una relación sexual consentida con N. C., que es un acto descalificado moralmente pero no delito y que después sucede un segundo hecho que nada tiene que ver con su defendido.

En la audiencia alegó, que cuando le toman las muestras para el hisopado, N. C. se dio cuenta que iba a surgir la relación con C. y que no podria explicar lo ocurrido, y esa es la verdadera razón de
por qué imputa a A. C..

Es erróneo este razonamiento, ya que si no queria que se sepa no hubiera denunciado, o hubiera denunciado sólo el robo. La victima fue muy clara desde el primer momento, fue a la casa del pastor a pedir ayuda y les dijo que fue violada.

La pericia genética hubiera arrojado la presencia de ADN de un individuo masculino no identificado, si no era R., ya que si no hubiera aportado el dato del vecino no tendrian material genético para comparar y ni el marido ni su familia se hubieran enterado.

La autoría en cabeza de A. C. se basa en resultado de la pericia genética, no cuestionada y relación sexual con la victima reconocida en la confesión, reforzada con indicios que descartan de plano, la posibilidad de consentir, o la intervención de un tercero.

Al respecto destaco, que los jueces valoraron como indicios a partir de hechos probados, la presencia en el lugar reconocida por el imputado, la oportunidad, ese dia su mujer no estaba y sus padres tampoco, estuvo antes en la casa, la ventana de la habitación en desuso, estaba sin la traba ni el clavo, cuando la fuerza necesaria para abrirla haria saltar el pestillo de arriba.

El conocimiento del interior de la casa, en la oscuridad pasó por el hueco inferior de la puerta, encontró remera, guardapolvo y tijera que estaban guardados en un modular. Era una persona conocida por la victima porque se esforzó para evitar que lo vea, apagó el calorama, hizo apagar la

pequeña luz del televisor, le pedia que la niña no lo alumbre con el celular, le tapó la cabeza con una remera, se puso un pasamontañas.

El atacante le dijo que lo mandaba B. y C. era el único que sabia que N. le temia a B..

En este punto, también para completar los planteos de la defensa, los magistrados valoraron que la versión del imputado quedó huérfana de toda prueba que corrobore sus dichos, las llamadas que dijo que le hizo N., no aparecen en el informe de telefónica, el testimonio aislado de la Sra. A. quien dijo haber recibido un llamado de N. C., no es idóneo para probar la falsedad o error del informe escrito de la-empresa.

El imputado dijo que llamó a Comisaria porque cuando ya habia regresado a su casa ladraban mucho los perros; pero tampoco está ese llamado en el informe y el número de celular que aportó a la investigación no es el que dio su esposa.

El Dr. López también refiere que el carácter introvertido y tranquilo de su defendido no se corresponde con la verborragia y los actos tan violentos que se le imputan.

Le doy la razón al Dr. O'Connor, es callado pero tampoco habló tanto, habló lo necesario para obtener lo que queria, que la víctima no grite, que no alumbre la nena y amedrantar. Además, en general el carácter introvertido y tranquilo coincide con el perfil psicológico de los agresores sexuales. Si pretendía darle otra significación debió ofrecer una pericia psicológica más idónea, como por ejemplo un test de Rorschach.

Por último, el Defensor dijo que los jueces incurrieron en contradicción ya que le creyeron a la víctima en la parte del abuso y no le creyeron en la parte del robo y lo absolvieron.

Advierto que los magistrados dejaron claro que no descreen de la víctima, siguen la doctrina de Sancinetti, el testimonio único no alcanza para condenar, como en cualquier caso, exigen que se corrobore por otras pruebas, es equivocada la conclusión, consideran que el desapoderamiento de la cartera y del celular, no está corroborado por prueba independiente, cuando era factible, como dice el Dr. Rivarola, utilizar los mismos indicios para corroborar el desapoderamiento, estuvo en el lugar, dejó la ventana sin la traba, conocía el interior de la casa y el mobiliario, quedaron en el lugar rastros del hechos como pelos, pisadas, aro, alambre y la sustracción fue inmediatamente después de la violación, se concluye fácilmente que el autor de la violación es el autor de la sustracción.

Pero como este error en la valoración de la prueba lo favoreció y no hay agravio, no afecta la validez de la sentencia.

Para cerrar, la versión del imputado, no es natural, lógica ni posible en ese contexto, Gualjaina, mes de mayo a las doce de la noche, lo llama la vecina, va sin saber por qué lo llama, sin nada previo, y cuando lo atiende se le abalanza la mujer con tocamientos eróticos que provocan su reacción, que termina con una relación sexual de pie en la cocina y a los pocos minutos se va a su casa. Puede ser factible en un contexto de fiesta, alcohol, baile, mujer sola, hombre solo; pero una mujer que está amamantando, que le dio de comer, jugó con sus niños y se acostó con los dos en la cama matrimonial, no da ni para pensarlo. Fue correctamente descartada y no alcanza ni para generar una simple duda.

Por último en forma subsidiaria la Defensa cuestionó la sentencia de pena y criticó la pena impuesta, dijo que no se ajusta al grado de culpabilidad, que hay una doble valoración de agravantes que están en el tipo y que valoraron distintos atenuantes pero llegaron al mismo monto.

Tengo en cuenta que el Dr. Criado valoró como agravante la violencia desplegada en el hecho, atarla, lesionarla y hacerlo con sus hijos menores presentes, la nocturnidad del hecho y la necesaria premeditación en la comisión del ilicito. Como atenuantes consideró la edad del imputado y la falta de antecedentes.

El Dr. Rosales, tuvo en cuenta la violencia que va más allá de la prevista en el tipo legal, la preparación previa del lugar y la mayor vulnerabilidad de la Sra. C. que estaba sola con sus hijos pequeños. Como atenuantes valoró la falta de antecedentes, el buen concepto y su juventud.

El Dr. O'Connor valoró como agravantes la violencia ejercida sobre la victima, la presencia de los hijos menores, la mayor vulnerabilidad de la victima, el planeamiento de la acción traicionando la confianza que se le habia brindado, la nocturnidad y la ausencia del marido. Y como atenuantes la edad y la falta de antecedentes.

El defensor cuestionó también que los jueces no valoraron el sufrimiento sufrido durante el proceso y en la audiencia aclaró que tuvo que ver principalmente con el desarraigo.

Los tres magistrados descartaron el sufrimiento durante el proceso como atenuante. En el caso se daban los requisitos para la procedencia de la prisión preventiva y para morigerarla el propio imputado solicitó trasladarse a Esquel, para evitar el contacto con la victima, por lo que este sufrimiento no fue más allá del mal necesario que implica toda restricción de la libertad.

Considero que los magistrados valoraron correctamente los agravantes que no hay una doble valoración de elementos valorativos del tipo, ya son

graduables como la violencia y el aprovechamiento de la situación de mayor vulnerabilidad de la victima.

No advierto ninguna diferencia en la valoráción de los atenuantes los tres valoraron los mismos, la edad y falta de antecedentes, coincido con los magistrados, que los agravantes tienen mayor disvalor que los atenuantes y la pena impuesta está por debajo del medio de la escala.

Encuentro razonable y proporcionada a la gravedad del hecho hecho, la pena de ocho años de prisión, por lo que este agravio también debe ser rechazado.

En cuanto a la regulación de los honorarios del Dr. Omar López en su carácter de Defensor Oficial de A. C., comparto el monto establecido del 25% de lo liquidado en primera instancia.

Para concluir mi voto es que se confirme la sentencia en todas sus partes, con costas

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

- - - - - - - - - - - F A L L A - - - - - - - - - - -

I) RECHAZANDO LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA planteada por el **Dr. Omar Osvaldo LÓPEZ,** Defensor General del imputado Sr. **A. E. C., y CONFIRMANDO en todas sus partes, las sentencias Nros. 542/2014 y 763/2014, de fechas 06/04/14 y 19/05/14, respectivamente, de la Oficina Judicial Esquel,** dictada por los **Dres. Jorge A. Criado, Alajandro Rosales y Martin O'Connor.-**

II) IMPONIENDO al Sr. A. E. C., el pago de las costas causídicas devengadas en esta instancia (arts. 29, inc.3° del C.Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP).-

III) REGULANDO los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público del imputado, **Dr. Omar Osvaldo LÓPEZ,** devengados por su intervención en esta instancia, los que se fijan en el 25 % de los regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4), cuyo pago estará a cargo del imputado, en el plazo de ley (Conf. arts. 239, 240, 247 y ccdtes. del CPP).- **IV) Cópiese, Protocolícese y Comuniqúese.-**

REGISTRADO BAJO EL N° 1466/2014

FDO. Nelly N. GARCÍA. C. Paola ESTEFANÍA. Víctor Alberto SARQUIS.